



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**DESPLAZAMIENTOS Y CAMBIO CLIMÁTICO:  
RESPUESTA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL**

Autor: Laura Muñoz Ledesma  
5º E5

Tutor: Dr. José Enrique Conde Belmonte

Madrid  
Abril, 2020

**ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>1.LOS DESPLAZAMIENTOS DE PERSONAS RELACIONADOS CON EL CAMBIO CLIMÁTICO</b>	<b>7</b>
<b>1.1. Evolución de la relación entre los conceptos de cambio climático y movilidad humana en el marco de Naciones Unidas</b>	<b>7</b>
<b>1.2. Conceptualización y naturaleza de los desplazamientos inducidos por los efectos del cambio climático</b>	<b>11</b>
<b>1.3. Clasificaciones de los tipos de desplazamientos relacionados con el cambio climático.</b>	<b>15</b>
<b>2.EL CONCEPTO DEL ‘REFUGIADO AMBIENTAL’ Y LA FIGURA JURÍDICA DEL REFUGIO DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO</b>	<b>19</b>
<b>2.1. La convención del Refugiado de 1951</b>	<b>19</b>
<b>2.2. Concepto de ‘refugiado ambiental’</b>	<b>20</b>
<b>2.3. Contraposición de ambos conceptos</b>	<b>22</b>
<b>2.4. Casos excepcionales</b>	<b>29</b>
<b>2.5. La Relevancia de los Instrumentos Regionales de Protección del Refugio</b>	<b>32</b>
<b>3.SISTEMA DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN.</b>	<b>35</b>
<b>3.1. Derecho a la Vida</b>	<b>37</b>
<b>3.2. Prohibición de los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes</b>	<b>40</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>44</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA:</b>	<b>47</b>

## **LISTA DE ABREVIATURAS**

ACNUR – Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados

AGNU – Asamblea General de Naciones Unidas

CEDH – Convenio Europeo de Derechos Humanos

CCPR - Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

CIJ – Corte Internacional de Justicia

CMNUCC - Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

COIM – Consejo de la Organización Internacional de las Migraciones

IDMC – Observatorio de Desplazamiento Interno

IPCC - Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático

OEA – Organización de Estados Americanos

OUA – Organización de la Unidad Africana

OIM - Organización Internacional de las Migraciones

OMM - Organización Meteorológica Mundial

PIDCP – Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

PNUMA - Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos

NU – Naciones Unidas

## **RESUMEN**

El cambio climático y la movilidad humana son dos fenómenos íntimamente relacionados. Tanto la degradación paulatina del medio ambiente como el aumento de la frecuencia e intensidad de los desastres naturales obligan a millones de personas a abandonar sus hogares ya sea dentro de un mismo estado o cruzando fronteras internacionales. A pesar de la popularidad con la que se ha extendido el término 'refugiado climático' a lo largo de los últimos años, la figura jurídica del refugio solamente es eficaz para proteger a los desplazados ambientales en casos excepcionales. Por su parte, si bien el sistema de protección complementario de los derechos humanos podría evitar eficazmente la devolución de desplazados medio ambientales a sus países de origen si dicha repatriación pusiera en riesgo su derecho a la vida o la prohibición de sufrir tortura o tratos inhumanos o degradantes, aún esta por ver la aplicación de esta fundamentación por los tribunales internacionales en un caso concreto.

## **PALABRAS CLAVE :**

Cambio climático, desplazados, refugiado, derechos humanos, principio de no devolución.

## **ABSTRACT**

Climate change and human mobility are two closely related phenomena. Both the gradual degradation of the environment and the increased frequency and intensity of natural disasters are forcing millions of people to leave their homes either within the same state or across international borders. Despite the popularity of the term 'climate refugee' over the past few years, the legal concept of refuge is only effective in protecting environmentally displaced persons in exceptional cases. For its part, while the system of complementary human rights protection could effectively prevent the return of environmentally displaced persons to their countries of origin if such return would jeopardize their right to life or the prohibition of torture or inhuman or degrading treatment, the application of this rationale by international courts in a specific case remains to be seen.

## **KEYWORDS:**

Climate change, displaced persons, refugee, human rights, principle of non-refoulement.

## INTRODUCCIÓN

Lejos de disminuir, las causas y consecuencias del cambio climático no dejan de crecer. Según el informe elaborado por la Organización Meteorológica Mundial con motivo de la cumbre del clima que tuvo lugar el año pasado en Madrid (COP25) en el periodo de tiempo de 2014 a 2019, las temperaturas fueron las más altas que se recuerdan, las emisiones de carbono aumentaron un 20% respecto del quinquenio anterior, y el nivel del mar creció 5mm anuales, 1,8mm anuales más que el periodo anterior<sup>1</sup>. De hecho, los valores de calor oceánico registrados en 2018 fueron los más altos de la historia, lo que según explica este informe, está afectando a la escala e intensidad de los fenómenos meteorológicos externos<sup>2</sup>. La falta de acuerdos firmes en la COP 25, no plantea tampoco un futuro muy alentador en la lucha contra los efectos del cambio climático.

Mientras tanto, las consecuencias del calentamiento global se dejan ver por todo el mundo. El aumento del nivel del mar, la acentuación de la desertificación con su consiguiente escasez de recursos naturales o el incremento de la frecuencia e intensidad de desastres meteorológicos como ciclones o lluvias torrenciales, son solo algunos de los efectos de este fenómeno que impactan de manera notable en la vida y el hábitat de millones de seres humanos. Si bien es muy difícil establecer nexos causales claros entre el clima y la movilidad humana, según el IDMC, en 2018, hubo 17,2 millones de desplazados por eventos climáticos, de los cuales únicamente 1,1 millones son achacables a catástrofes geofísicas y no puramente climáticas<sup>3</sup>. Sin embargo, lo más preocupante, no son los números absolutos, sino la tendencia en las gráficas que no ha dejado de aumentar desde 2010<sup>4</sup>. Es por ello por lo que puede llegarse a la conclusión de que la movilidad humana y los desplazamientos relacionados con la degradación ambiental son una realidad que nos acompañará durante las siguientes décadas.

Consecuentemente, es de gran interés analizar la respuesta que se ofrece desde el Derecho Internacional Público a las personas que se ven obligadas a desplazarse por causas relacionadas con el cambio climático. El sistema del refugio, así como el sistema complementario de los derechos humanos, fueron creados hace más de siete décadas en

<sup>1</sup> Taalas, P., Sirivastava, L., Dubash, N. K., Hackmann, H., Knopf, B., Krug, T., Leinen, M., ... Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Unidos en la ciencia: Informe de síntesis de alto nivel de la información científica más reciente sobre el clima, convocado por el Grupo Asesor Científico de la Cumbre de Acción Climática de las Naciones Unidas 2019*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2019.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> IDMC, Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno, 2019.

<sup>4</sup> *Ibid.*

el contexto de la Segunda Guerra Mundial, por lo que como es lógico están diseñados para proteger a personas que huyen de conflictos armados, más que de catástrofes naturales. No obstante, ante la ausencia de otras herramientas, es de vital interés analizar en que casos estos sistemas son efectivos para proteger a los individuos afectados por la degradación ambiental extrema de sus hábitats.

Los principales objetivos que busca este trabajo son: (1) Estudiar el fenómeno de las migraciones relacionadas con el cambio climático, los factores determinantes para que tengan lugar, los tipos, y las relaciones de causalidad que se pueden establecer (2) Determinar si la figura del refugio protege, o en que casos lo hace, a las personas desplazadas a causa de la degradación medio ambiental de sus hábitats, y (3) Explorar si el sistema de protección de los derechos humanos en relación con el principio de no devolución puede aplicarse en su defecto a estas personas.

El primer capítulo analiza el fenómeno de los desplazamientos relacionados con causas medioambientales. En primer lugar, estudia la progresiva vinculación que se ha ido estableciendo en el marco de Naciones Unidas entre el cambio climático y la movilidad humana, para posteriormente estudiar el fenómeno de manera detallada, y categorizar los diferentes tipos de movimientos migratorios que se pueden dar como consecuencia del cambio climático. Una vez comprendida la extensión y características de los desplazamientos relacionados con el cambio climático, el segundo capítulo analiza el concepto de ‘refugiado medioambiental’ popularizado por la literatura maximalista, y examina hasta que punto y en que casos, los desplazados ambientales pueden subsumirse bajo la figura tradicional del refugio tanto en el ámbito internacional como regional. Por último, el tercer capítulo explora la aplicabilidad del sistema de protección complementario de los derechos humanos en relación con el principio de no devolución a las personas que se ven obligadas a abandonar sus hogares debido a la degradación medioambiental.

# 1. LOS DESPLAZAMIENTOS DE PERSONAS RELACIONADOS CON EL CAMBIO CLIMÁTICO

Antes de proceder a analizar la protección que el Derecho Internacional Público ofrece frente a los movimientos de personas relacionados con el cambio climático, hemos de estudiar el fenómeno pormenorizadamente. Este capítulo sintetiza los principales enfoques desde los que se han abordado los desplazamientos relacionados con el cambio climático, ya que como Jane McAdam argumenta en su libro *Cambio Climático, Migración Forzada, y Derecho Internacional*, las lentes con las que se mira un determinado fenómeno pueden alterar drásticamente la manera en la que se percibe y regula.

## 1.1. Evolución de la relación entre los conceptos de cambio climático y movilidad humana en el marco de Naciones Unidas

Para estudiar el concepto de desplazamiento relacionado con el cambio climático se ha de analizar como el nexo entre el cambio climático y los desplazamientos de personas se ha ido reconociendo progresivamente y cómo el impacto que el cambio climático tiene en los derechos humanos ha sido abordado en el marco de la protección de los derechos humanos de Naciones Unidas, y posteriormente en el contexto del cambio climático en sí mismo.

Ya el Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC), creado en 1988 por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), advirtió en su primer informe de evaluación publicado en 1990, que el impacto más grave del cambio climático podría darse en la migración humana<sup>5</sup>. No obstante, tras advertir que millones de personas serían desplazadas a causa de los efectos del cambio climático, el IPCC, cambió su posición, adoptando una postura más prudente en la materia en vista de las dificultades de hacer predicciones sobre cuestiones migratorias, incluidas las relacionadas con los efectos del cambio climático. Desde entonces este grupo se ha centrado en las capacidades

<sup>5</sup> McAdam, J., “Conceptualizing Climate Change- Related Movement”, J. McAdam, *Climate Change, Forced Migration, and International Law*, Oxford University Press, 2012 p. 15.

<sup>6</sup> Grupo Intergubernamental de Expertos sobre los Cambios Climáticos, *Cambio Climático: Las evaluaciones del IPCC de 1990 y 1992*, Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, Canada, 1992.

adaptativas y en las vulnerabilidades de las poblaciones, teniendo en cuenta las múltiples formas en las que las personas pueden adaptarse al cambio climático y en las dificultades que entraña separar este factor de otras causas coincidentes, complementarias y alternativas, como el conflicto<sup>7</sup>. En su informe de 2007, el IPCC indicó que únicamente dos manifestaciones del cambio climático, las sequías y los ciclones, podían ser consideradas como causas potenciales del movimiento de personas. Si bien este grupo de trabajo consideró que la subida del nivel del mar es consecuencia directa del cambio climático, y que estos pueden afectar a los asentamientos de personas cerca de las costas, no infirió que supusiera un desencadenante de movimientos migratorios<sup>8</sup>. No fue hasta su informe de 2014 que el IPCC estudió en profundidad la movilidad humana como resultado del cambio climático. Este informe concluye que los cambios en los patrones migratorios pueden deberse tanto a eventos climáticos extremos como a variaciones climáticas a más largo plazo, y que la migración puede ser una estrategia de adaptación efectiva<sup>9</sup>.

Un contexto diferente, pero estrechamente relacionado con el anterior, es el ofrecido por la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 1992. La acción de la CMNUCC se centra en la mitigación del cambio climático reduciendo la emisión de gases de efecto invernadero<sup>10</sup>. A este respecto, con la adopción del Protocolo de Kioto en 1998, los estados firmantes se comprometieron a tomar las acciones políticas oportunas a nivel nacional para mitigar el cambio climático y reducir sus emisiones de gas de efecto invernadero a nivel global<sup>11</sup>. La CMNUCC, también reconoce la necesidad de adaptarse a los efectos del cambio climático, pero pone su foco de atención en la adaptación de los ecosistemas, con el objetivo de asegurar la producción de comida y el desarrollo económico sostenible. Hasta ese momento, en el Protocolo de Kioto, así como en la CMNUCC y en sus Conferencias de Partes, se consideraban la adaptación y la mitigación como líneas políticas alternativas. No fue hasta 2010 que en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el

<sup>7</sup> Hassine, K., “Connecting the Dots”, Hassine, K., *Handling Climate Displacement*, Cambridge University Press, 2009, p.27.

<sup>8</sup> Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio Climático 2007 Informe Síntesis*, Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Ginebra, 2007.

<sup>9</sup> Grupo Intergubernamental de expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio Climático Informe Síntesis*, Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Ginebra, 2014.

<sup>10</sup> NU, *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, 1992.

<sup>11</sup> NU, Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1998.



Cambio Climático se reconoció finalmente la necesidad de combinar ambas líneas de actuación<sup>12</sup>.

Ese mismo año, en la Conferencia del Cambio Climático de Cancún, en México, se aprobó el texto del Marco de Adaptación de Cancún, como parte de los Acuerdos de Cancún. Este reconoce explícitamente las migraciones, los desplazamientos y las reubicaciones planificadas como formas de adaptación al cambio climático. Lo que es más, estos Acuerdos establecieron por primera vez una conexión entre el marco del cambio climático y el marco de los derechos humanos. Ya que en el preámbulo de estos Acuerdos se hace referencia explícita a la Resolución 10/4 del Consejo de Derechos Humanos que reconoce que los efectos adversos del cambio climático tienen una amplia variedad de implicaciones directas e indirectas en el disfrute efectivo de los derechos humanos y que los efectos del cambio climático se sentirán con mayor dureza por aquellos segmentos de población más vulnerables.<sup>13</sup> Dos años más tarde la Decisión de Doha de 2012 también menciona la gradual entrada de la cuestión de los derechos humanos en el contexto del cambio climático<sup>14</sup>.

En 2015, basándose en la CMNUCC, el Acuerdo de París (COP21) supuso un gran avance en lo relativo al reconocimiento internacional no solo del nexo entre el cambio climático y la movilidad humana sino también de la necesidad de abordar el desplazamiento climático<sup>15</sup>. Otro hito fundamental en relación con el problema del desplazamiento y los movimientos de población fue el establecimiento del Grupo de Tareas Sobre el Desplazamiento Climático, que, si bien se creó como resultado de la falta de acuerdo en cuanto a la creación del Centro de Desplazamiento Climático, supone en sí mismo un importante reconocimiento del nexo entre el cambio climático, el desplazamiento y los problemas que conlleva<sup>16</sup>. Este Grupo, que comenzó su actividad en marzo de 2017, y tuvo dos reuniones presenciales en mayo de 2017, ofrece una oportunidad única dentro del marco de las Naciones Unidas para recolectar información y formular recomendaciones concretas sobre cómo afrontar el desafío del desplazamiento como resultado del cambio climático. Este Grupo se enfrenta a la difícil tarea de superar

<sup>12</sup> CMNUCC, Proyecto de protocolo de la Convención presentado por Granada para su aprobación por la Conferencia de las Partes en su 16o período de sesiones, *Conferencia de Partes*, Cancún, 2010.

<sup>13</sup> CMNUCC, Informe de la Conferencia de Partes en su Decimosexta Sesión en Cancún, Cancún, 2011.

<sup>14</sup> CMNUCC, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 18o período de sesiones, celebrado en Doha, Doha, Catar, 2013.

<sup>15</sup> CMNUCC, Acuerdo de París, París, Francia, 2016.

<sup>16</sup> CMNUCC, Informe de la Conferencia de Partes en su vigesimoprimera sesión, en París, *Conferencia de Partes*, París, Francia, 2016.

las controversias políticas inherentes a su trabajo, y a las relaciones causales entre el cambio climático y el desplazamiento<sup>17</sup>. En noviembre de 2017, la COP 23 también le encargó a través de la decisión 5/CP23 que tuviera en consideración tanto los desplazamientos internos como los transfronterizos<sup>18</sup>.

Por otro lado, el marco de movilidad humana está formado por dos organizaciones internacionales: el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CCPR) y la Organización Internacional de las Migraciones (OIM). Ambos cuerpos reconocen los desafíos que los desplazamientos climáticos plantean para sus organizaciones y para las lagunas de protección en el derecho nacional e internacional. Es relevante a este respecto comentar como la protección de los desplazados internos ha ido evolucionando a lo largo de los años. Inicialmente, los desplazados internamente no estaban incluidos bajo el mandato del CCPR, ya que su protección era competencia y responsabilidad de los estados, muchos de los cuales estaban preocupados por la amenaza de las injerencias externas en asuntos internos. No obstante, en 1976, la Asamblea General, extendió el mandato de la CCPR sobre los desplazados internos en algunos casos<sup>19</sup>. En 1993 este comité reconoció las complejidades inherentes a las dinámicas de desplazamiento, en general, y en particular, las dificultades para determinar las causas subyacentes de las mismas, así como también abordó la cuestión de los desplazamientos climáticos en su Informe sobre el Estado de los Refugiados en el Mundo<sup>20</sup>. No obstante, en lugar de establecer un nexo causal directo entre el cambio climático y los desplazamientos de personas, se limitó a añadir las raíces medioambientales a las posibles causas de los desplazamientos. Por lo tanto, se podría considerar que, en determinadas circunstancias, algunas categorías de desplazados internos o internacionales caerían bajo la protección del mandato del CCPR.

Los migrantes climáticos de acuerdo con esta distinción, podrían caer bajo el mandato de la Organización Internacional de las Migraciones, que se estableció como resultado de la Conferencia de Bruselas sobre la Migración en 1951<sup>21</sup>. La declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, que se adoptó más adelante, inició un

<sup>17</sup> *Cit. 7*, p.32.

<sup>18</sup> CMNUCC, Informe de la Conferencia de Partes en su sesión vigésimo tercera, en Bonn, *Conferencia de Partes*, Bonn, Alemania, 2018.

<sup>19</sup> *Cit. 7*, pp. 33-34.

<sup>20</sup> CCPR, *El Estado de los Refugiados en el Mundo 1993: El Desafío de la Protección*, 1993.

<sup>21</sup> OIM, "A propósito de la OIM: Historia" Recuperado el marzo de 2020, de Historia: <https://www.iom.int/es/historia>

proceso intergubernamental hacia la elaboración de un acuerdo mundial para una migración segura, ordenada y regular, que fue aprobada en diciembre de 2018. Esta Declaración reconocía entre otras causas de movilidad humana los efectos adversos del cambio climático, los desastres naturales (algunos de los cuales pueden estar relacionados con el cambio climático), o otros factores medioambientales, y contiene numerosas referencias al sistema de protección de los Derechos Humanos<sup>22</sup>.

El último texto legal que debemos comentar respecto del nexo entre los desplazamientos y las migraciones es el Pacto Mundial de las Naciones Unidas que, en su objetivo segundo, párrafos 19.h-19.1, reconoce los efectos adversos del cambio climático como un determinante diferenciado de la migración forzada<sup>23</sup>. El Pacto Mundial se ocupa principalmente de la migración transfronteriza, no de los desplazamientos internos, lo que se pone de manifiesto en el Objetivo 5, en el que se admite que la adaptación in situ puede no ser posible en determinadas circunstancias y que las opciones de reubicación planificada y de visado deben formar parte de los instrumentos de gestión de la migración<sup>24</sup>.

## **1.2. Conceptualización y naturaleza de los desplazamientos inducidos por los efectos del cambio climático**

Si bien en el Marco de las Naciones Unidas se han ido reconociendo progresivamente los vínculos existentes entre el cambio climático y la movilidad humana, no se ha llegado a establecer un nexo causal claro y directo entre ambas, ni se ha elaborado una conceptualización y categorización de los desplazamientos relacionados con el cambio climático. Es por ello, que en aras de estudiar la existencia o no de dicho nexo causal y de conceptualizar los desplazamientos relacionados con el cambio climático hemos de acudir al estudio empírico de la materia, ya que la manera en la que un fenómeno es conceptualizado es esencial para entender cómo se regula. El hecho de que los desplazamientos se consideren voluntarios o forzosos, se deban a un desastre natural concreto o a la degradación progresiva del medioambiente, lleven al cruce de fronteras internacionales, o el grado en el que las iniciativas políticas relacionan estos movimientos

<sup>22</sup> AGNU, Declaración de Nueva York. *Proyecto de resolución remitido a la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General sobre la respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes en su septuagésimo período de sesiones*. Nueva York, Nueva York, EE.UU, 2016.

<sup>23</sup> AGNU, Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, A/CONF.231/3, Marrakech, Marruecos, 2018, objetivo 2.

<sup>24</sup> *Ibid*, objetivo 5.

con el cambio climático puede influir notablemente en la respuesta que el Derecho Internacional Público y las Instituciones Internacionales den a este fenómeno.

Para entender si existe un nexo de causalidad claro entre los movimientos de personas y el cambio climático o, en que casos se da, primero hemos de analizar los factores determinantes de la movilidad en el contexto del cambio climático. El informe de *UK Foresight Project (2011)* ofrece un marco de referencia para identificar los factores que determinan no solo si las poblaciones van a desplazarse, sino también cuándo y a dónde. Según este informe existen factores de nivel macro como los económicos, sociales, políticos, demográficos y medioambientales. Pero estos factores por si solos no tienen por que causar los desplazamientos de personas. Las características demográficas y socioeconómicas, así como los obstáculos o facilidades que tengan a la hora de migrar determinarán si este desplazamiento se puede llevar a cabo o no. La vulnerabilidad de los hogares, así como su capacidad de resiliencia, determina frecuentemente el grado en el que las poblaciones necesitan moverse y su capacidad para salir del peligro. Es la mezcla de estos factores de movilidad la que les conduce a tomar la decisión de irse o de quedarse<sup>25</sup>. En este contexto, hemos de buscar el papel que el cambio climático juega en relación con estos factores. Según el informe de *UK Foresight Project (2011)* hay cuatro vías por las que el cambio climático puede afectar al movimiento humano ya sea directamente, o en relación con otros factores:

- i. Cambios en las pautas meteorológicas que contribuyen a las sequías y a la desertificación a largo plazo. Si bien estos cambios pueden poner en jaque el acceso a recursos básicos como el agua, no serán un determinante de movilidad humana importante, si las poblaciones afectadas no tienen recursos suficientes para desplazarse.
- ii. El aumento del nivel del mar y el deshielo de los polos que provocan inundaciones masivas y hacen inhabitables las zonas costeras.
- iii. El aumento de la frecuencia y la magnitud de los desastres naturales como huracanes y ciclones que destruyen infraestructuras y medios de vida y obligan a las poblaciones a desplazarse al menos durante periodos cortos de tiempo.

<sup>25</sup> Martin, S. F., "Environmental Change and Human Mobility: Trends, Law and Policy", *Comparative Population Studies*, vol.42, 2017, p.190.

- iv. La competencia por los recursos naturales que pueden exacerbar las tensiones preexistentes y contribuir al estallido de conflictos, lo que a su vez precipita los movimientos de personas<sup>26</sup>.

A la luz de los factores determinantes de la movilidad humana y las relaciones que juegan entre sí, no parece que los desplazamientos en los que entra en juego el factor macro medio ambiental estén más influidos por factores micro como la capacidad de resiliencia o la posición socio económica de los hogares, que los desplazamientos causados por factores económicos, políticos o demográficos. No obstante, esto tampoco quiere decir que el cambio climático pueda tenerse como la única causa de los movimientos humanos que se dan como resultado de los fenómenos ambientales anteriormente comentados. Es por tanto la combinación entre los cambios en el clima y su interacción con los factores preexistentes lo que determinará si se dan o no estos movimientos de personas.

En segundo lugar, otro factor determinante para conceptualizar los desplazamientos de personas relacionados con el cambio climático es si de manera general serán internos o conllevarán el traspaso de fronteras internacionales. Según un cuerpo creciente de estudios empíricos, en la mayoría de los casos los movimientos relacionados con el clima es más probable que den lugar a cambios graduales e internos, que a oleadas de desplazamientos transfronterizos<sup>27</sup>.

En cuanto a las cifras cuantitativas exactas existe gran controversia ya que al no haber definiciones legales claras de lo que se tiene por migrante medioambiental o por refugiado climático se dan problemas metodológicos a la hora de determinar quién se cuenta dentro de estas categorías. Para empezar, las categorías burocráticas existentes no contabilizan los movimientos relacionados con el cambio climático. Si bien es cierto que las legislaciones nacionales de algunos estados como Suecia y Finlandia tienen en cuenta la degradación medioambiental en sus peticiones de asilo, nunca han tramitado visas en base a estas cuestiones. De hecho, aunque las tramitaran, es más probable que las personas que pudieran emigrar conforme a los programas migratorios familiares, educativos o laborales prefirieran hacerlo por estas vías. Por lo que los desplazamientos de personas pueden mantenerse en gran medida invisibles a los ojos de la legalidad<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> UK Foresight, *Anual Review 11*. Government Office for Science, Londres, 2011.

<sup>27</sup> Wannier, G. E.; Gerrard, M. B., "Disappearing States: Harnessing International Law to Preserve Cultures and Society" En O. C. Ruppel, C. Roschmann, & K. Ruppel-Schlichting, *Climate Change: International Law and Global Governance*, vol. I, Nomos Verlagsgesellschaft mbH, 2013, p. 643.

<sup>28</sup> *Cit.* 5, p.25.

Tener en cuenta los complejos determinantes involucrados en las decisiones de emigrar y la importancia de los factores como la resiliencia y la capacidad adaptativa es una característica distintiva del enfoque minimalista o escéptico. Los defensores de esta aproximación ven el peligro de la creación de una política que no reconozca la complejidad del movimiento humano y destacan la importancia de tener en cuenta la evidencia empírica de las pautas migratorias pasadas, para evaluar los posibles movimientos futuros, así como el papel de la adaptación. Por otro lado, los maximalistas o alarmistas consideran que el movimiento relacionado con el cambio climático forma parte de un discurso más amplio que pone de manifiesto las amenazas del cambio climático en general y hacen hincapié en que un gran número de personas se verán desplazadas por el cambio climático como forma de demostrar lo dañino que este será<sup>29</sup>.

Dentro del enfoque alarmista destaca el trabajo de Norman Myers, que en 1993 escribió un artículo en el que sugería que 150 millones de personas podrían verse desplazadas por el cambio climático a mediados de siglo<sup>30</sup>. Su método fue al menos cuestionado científicamente ya que se llevaba a cabo una estimación del número de personas que se verían afectadas por la subida del nivel del mar y el aumento de los fenómenos meteorológicos extremos basándose en las previsiones de crecimiento poblacional de las regiones que podrían verse afectadas. En 2005 y en 2007 revisó sus cálculos sugiriendo que dicha cifra de desplazados por causas climáticas podría ascender a entre 200 y 250 millones respectivamente. Las principales críticas a este enfoque son por un lado la simplista aproximación que hace a la problemática, y de otro su omisión del efecto de las políticas de adaptación y la resiliencia humana<sup>31</sup>. Otro documento relevante a este respecto es Cuatro Grados y Más Allá, elaborado por la conferencia del Centro Tyndall para la Investigación del Cambio Climático. Este contemplaba la posibilidad de que la subida de la temperatura mundial no fuera de dos grados como la mayoría de los analistas sugerían, sino de cuatro. El autor de este informe defendía que en el hipotético caso de que la temperatura mundial se incrementara cuatro grados, los patrones migratorios podrían verse notablemente afectados ya que estas temperaturas podrían afectar a la supervivencia de las personas<sup>32</sup>.

<sup>29</sup> Gemenne, F., *Environmental Changes and Migration Flows Normative Frameworks and Policy Responses*, Paris, Francia, 2019, p.33 y 117.

<sup>30</sup> Myers, N., "Environmental Refugees in a Globally Warmed World", *BioScience*, vol.43, n.11, p.755.

<sup>31</sup> *Cit.* 5, p. 25.

<sup>32</sup> Gemenne, F., "Climate-induced population displacements in a 4°C+ world", *Philosophical Transactions of the Royal Society A: Mathematical, Physical and Engineering Sciences*, 2011, p.186.

### **1.3. Clasificaciones de los tipos de desplazamientos relacionados con el cambio climático.**

A la luz del apartado anterior, entendemos que los desplazamientos relacionados con el cambio climático son una realidad muy compleja que no puede abordarse de forma unitaria, sino que las políticas y protección jurídica que se diseñen y apliquen han de estar adecuadas a cada subtipo de corriente migratoria. Es por ello por lo que, debemos analizar las diferentes categorizaciones que se han llevado acabo tanto en la literatura como en el marco de las Naciones Unidas. Es imprescindible delimitar cuidadosamente los tipos de corrientes migratorias relacionadas con el cambio climático para dilucidar cuales entran dentro del marco de protección del Derecho Internacional Público. En el siguiente apartado expondremos brevemente dos de las clasificaciones más utilizadas por los académicos, la de Kälin y la de Webber y Barnett, así como la categorización introducida por el Marco de Adaptación de Cancún.

En primer lugar, Kälin argumenta que es más importante realizar un análisis detallado de los diferentes contextos y formas en las que los desastres naturales inciden en los desplazamientos humanos, que centrar el punto de atención en la discusión estéril de si deben denominarse refugiados climáticos o migrantes medioambientales. Este autor establece que existen cinco escenarios específicos que desencadenan las migraciones y desplazamientos<sup>33</sup>. Esta categorización puede ayudarnos a identificar el carácter de los desplazamientos y a determinar cuando y de que manera estamos preparados para ofrecer protección y asistencia a estos hogares. La clasificación es la siguiente:

- i. Los grandes desastres hidro-meteorológicos en las zonas costeras, las islas y los grandes deltas. Estos fenómenos meteorológicos causarán desplazamientos a gran escala y con un gran coste económico ya que afectarán a un gran numero de personas. No obstante, según Kälin, dependiendo de las labores de reconstrucción estos desplazamientos no tienen porque ser permanentes. Además, si bien existe la posibilidad de que se den desplazamientos transfronterizos en casos puntuales lo más normal es que generalmente sean internos. En el caso de los desplazamientos

<sup>33</sup> Kälin, W., “*The Climate Cahnge - Displacement Nexus*” Brookings: On the record (Disponible en <https://www.brookings.edu/on-the-record/the-climate-change-displacement-nexus/> ; última consulta marzo 2020)

transfronterizos, estas personas no estarían protegidas ni por la figura jurídica del refugiado, ni serían tampoco considerados migrantes económicos.

- ii. La segunda categoría son las áreas en alto riesgo de convertirse en inhabitables para los seres humanos. Los habitantes de estas áreas se verían obligados a emigrar por lo que sí serían objeto de desplazamientos forzados. Al no tener la posibilidad de regresar, habrán de ser recolocados en otro lugar, probablemente dentro de las fronteras del mismo estado, por lo que caerían bajo la protección del sistema de desplazamientos internos.
- iii. La tercera categoría es la degradación medioambiental y los desastres a medio plazo. Este determinante medioambiental no es desencadenante de movimientos migratorios inmediatos, pero incita a las poblaciones de los lugares afectados por estos fenómenos a desplazarse a regiones con mejores oportunidades. Si estas degradaciones paulatinas del medioambiente hacen que los lugares afectados se vuelvan inhabitables, pueden dar lugar a desplazamientos forzados permanentes, y las personas afectadas no se considerarían ni refugiados, ni tampoco migrantes económicos.
- iv. La cuarta categoría es la de los pequeños estados insulares que se están hundiendo a causa del aumento del nivel del mar. Como eventualmente estas islas dejarán de ser habitables, sus pobladores deberán ser desplazados a otros países de manera permanente.
- v. La última categoría engloba la reducción drástica de los medios de obtención de recursos naturales como el agua. La escasez de recursos naturales lleva a la irrupción de conflictos, y estos a los desplazamientos de personas, sin embargo, como estos estarían huyendo de conflictos armados sí que estarían amparados por la Convención del Refugiado de 1951<sup>34</sup>.

En segundo lugar, en el ámbito académico también cabe mencionar la clasificación que establecen Webber y Barnnet en su informe de 2009 *Acomodar la migración para promover la adaptación al cambio climático*. Según estos autores, los migrantes que se desplazan por causas relacionadas con el cambio climático se pueden dividir en cuatro categorías: (1) los migrantes laborales, que buscan migrar como respuesta a los efectos presentes o futuros del cambio climático en su país de origen; (2) las personas desplazadas por catástrofes puntuales; (3) las personas desplazadas de

<sup>34</sup> *Ibid.*



manera permanente, y (4) las comunidades reasentadas; cada una de ellas a su vez puede dar lugar a flujos migratorios interestatales o transnacionales<sup>35</sup>.

La última categorización que merece la pena explicar es la que se desprende del párrafo 14, letra f) del Marco de Adaptación de Cancún, en el cual se reconoció por primera vez que los gobiernos de los estados firmantes debían adoptar “Medidas para mejorar la comprensión, la coordinación y la cooperación en relación con el desplazamiento, la migración y la reubicación planificada inducidos por el cambio climático, cuando proceda, en los planos nacional, regional e internacional<sup>36</sup>”. Este documento sirvió para poner finalmente la movilidad en la agenda del cambio climático. Debido a la complejidad de los patrones de movilidad explicados anteriormente, este texto arroja cierta luz a la cuestión reconociendo tres formas de movilidad diferenciadas, la migración, el desplazamiento y la reubicación planificada.

No obstante, para obtener una definición de cada término, hemos de acudir a diversos tratados, fuentes normativas y extra-normativas de Naciones Unidas. De acuerdo con la Organización Internacional de las Migraciones, migración se define como “el desplazamiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un Estado<sup>37</sup>”. En el contexto de la movilidad inducida por el cambio climático, también resulta de interés la definición de migrante medioambiental que provee el Consejo Internacional para la Migración:

Persona o grupo de personas que, predominantemente por razones repentinas o por cambios progresivos en el medioambiente que, tienen un efecto negativo sobre sus vidas o sus condiciones de vida, son forzados a abandonar sus lugares de residencia habitual, o deciden hacerlo, ya sea temporal o permanentemente, y que se mueven dentro, o fuera de las fronteras de su país de origen o de residencia habitual<sup>38</sup>

A este respecto cabe señalar que mediante esta definición la OIM no pretende crear una nueva categoría legal que no haya sido aprobada en ningún tratado internacional, sino que simplemente trata de establecer una definición de trabajo que describa todas las situaciones en las que las personas se desplazan en el contexto de los determinantes

<sup>35</sup> Barnett, J., & Webber, M., “Accommodating Migration to Promote Adaptation to Climate Change” *Commission on Climate Change and Development, Department of Resource Management and Geography*. Melbourne: The University of Melbourne, 2009, p.18.

<sup>36</sup> *Cit.* 13, Párrafo 14.f.

<sup>37</sup> OIM, “Key Migration Terms” (disponible en <https://www.iom.int/key-migration-terms>; última consulta mayo de 2020).

<sup>38</sup> COIM, Migración y Medio Ambiente, *Dialogo Internacional sobre la Migración 18*, 2007, p.8.

medioambientales. Estrechamente relacionado con esta definición está el concepto de migración climática del Mecanismo Internacional de Varsovia:

El movimiento de personas o grupos de personas, que, predominantemente por razones repentinas o cambios progresivos en el medio ambiente debidos al cambio climático, son obligados a abandonar su lugar habitual de residencia, o deciden hacerlo, ya sea temporal o permanentemente, dentro de un estado o a través de fronteras internacionales<sup>39</sup>.

En segundo lugar, la definición de desplazado la encontramos en los Principios Rectores aplicables a los Desplazamientos, anexo a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En este texto se define desplazamiento como:

La circulación de personas que han sido forzadas u obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en especial como resultado o para evitar los efectos de los conflictos armados, las situaciones de violencia generalizada, las violaciones de los derechos humanos y los desastres naturales o provocados por el hombre<sup>40</sup>.

Por último, la definición de reubicación planificada la encontramos en el informe de la consulta de San Remo de 2014, y en la de Bellagio de mayo de 2015, que la describe como:

Un proceso planificado en el que las personas o grupos de personas se trasladan o se alejan de sus hogares, se establecen en un nuevo lugar y se les proporcionan las condiciones para reconstruir sus vidas. La reubicación planificada se lleva a cabo bajo la autoridad del Estado, tiene lugar dentro de las fronteras nacionales y se realiza para proteger a las personas de los riesgos relacionados con los desastres y el cambio ambiental, incluidos los efectos del cambio climático<sup>41</sup>.

Ante la diversidad de movimientos migratorios relacionados con el cambio climático y la dificultad para categorizarlos, en los siguientes apartados se analizará la aplicabilidad del sistema de protección del refugio, y del sistema complementario de protección de los de los derechos humanos a los desplazamientos permanentes relacionados con el cambio climático.

<sup>39</sup> Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia, *El Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia pide que se presente el Área de Acción 6: Migración, Desplazamiento y Movilidad Humana*, 2016.

<sup>40</sup> Representante del Secretario General, M. F., Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 1997/39 de la Comisión. Adición: Principios rectores de los desplazamientos internos. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1998.

<sup>41</sup> McAdam, J., & Elizabeth, F., "Planned Relocations in the Context of Climate Change: Unpacking the Legal and Conceptual Issues" *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, vol.4, 2015, p.141.

## 2. EL CONCEPTO DEL ‘REFUGIADO AMBIENTAL’ Y LA FIGURA JURÍDICA DEL REFUGIO DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Al considerar la difícil situación de los desplazados por el cambio climático, lo más normal, parece comenzar la discusión con la popular noción de los "refugiados ambientales". Por su propia naturaleza, el desplazamiento por el cambio climático es tanto causa como consecuencia de la degradación medioambiental, por lo que un examen del discurso preexistente sobre los refugiados ambientales parece un punto de partida natural<sup>42</sup>. El concepto de refugiado ambiental se usa normalmente de manera intercambiable con el de migrante climático o desplazado medioambiental entre otros<sup>43</sup>. Este busca más una conceptualización política de la problemática que la creación de una categoría legal. No obstante, el uso de esta dialéctica ha traído al debate académico la cuestión de si la figura del refugio es la más adecuada para proveer de protección internacional a estos desplazados por razones medioambientales. El propósito de este capítulo es en primer lugar, explicar el concepto tradicional de refugiado, su origen y evolución. Para posteriormente contraponerlo con el concepto de “refugiado medioambiental”. A continuación, esgrimiremos los principales argumentos tanto a favor como en contra la su subsunción de los desplazados medio ambientales bajo la figura jurídica del refugio, y explicaremos aquellos casos excepcionales en los que esta figura resulta de plena aplicación. Por último, comentaremos la relevancia de las convenciones que refuerzan la protección de la figura del refugio a nivel regional en relación con los desplazamientos derivados de la degradación ambiental.

### 2.1.La convención del Refugiado de 1951

El concepto tradicional de refugiado es una categoría jurídica autónoma que comenzó a desarrollarse a partir de la Segunda Guerra Mundial. Esta figura ha sido regulada convencionalmente a través de la *Convención sobre el Estatuto del Refugiado*, aprobada en Ginebra el 28 de julio de 1951, y que ha sido actualizada por el *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, aprobado en Nueva York el 31 de enero de 1967, que amplió el ámbito espacial y temporal de aplicación de la Convención de Ginebra<sup>44</sup>. Este texto jurídico define al refugiado como aquella persona que:

<sup>42</sup> Black, R. *Refugees, Environment and Development*. Harlow: Longman 1998.

<sup>43</sup> Kibreab, G., “Climate Change and Human Migration: a Tremendous Relationship?”, *Fordham Environmental Law Review*, vol.20, n.2, 2009, p. 387.

<sup>44</sup> Díez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacion Público*, Tecnos, Madrid, 2008, p. 625.

Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (art.1.A.2)<sup>45</sup>

Por lo tanto, de la definición anterior se pueden abstraer una serie de notas esenciales que determinan la aplicabilidad de esta figura al caso concreto. En primer lugar, cabe destacar que para solicitar la protección del refugio es necesario haber cruzado una frontera internacional, por lo que esta figura no se aplica a los movimientos migratorios que se producen dentro de un mismo estado. En segundo lugar, según Diez de Velasco este sistema de protección se justifica por la existencia de condiciones de persecución preexistentes en el país de origen que provocan tal temor en el individuo que le impide volver. Lo que es más, este artículo propone una lista taxativa de cinco causas por las que ha de haberse dado dicha persecución. Si la persecución efectiva del estado se diera por cualquier otra razón, el individuo no será beneficiario de la protección del refugio<sup>46</sup>.

El régimen de protección que ofrece esta figura es muy limitado. Una persona puede obtener el reconocimiento del estatuto del refugiado de acuerdo con la Convención de 1951 sin que de tal reconocimiento se deduzca la obligación por parte del estado asilante de conceder un permiso de residencia o de trabajo en dicho territorio. Lo cierto es que el reconocimiento del estatuto del refugiado tan solo confiere al particular un derecho de garantía básico de no devolución, según el cual ni el refugiado, ni el solicitante de refugio pueden ser devueltos en ninguna circunstancia al estado del que sufren o temen sufrir persecución. Lo que no impide su devolución a otro estado considerado como seguro<sup>47</sup>.

## **2.2. Concepto de ‘refugiado ambiental’**

Si bien es cierto que el término ‘refugiado ambiental’ fue acuñado en primer lugar por Lester Brown, fundador del Worldwatch Institute, y se expandió su uso a lo largo de los setenta, el que realmente lo trajo al debate público fue Essam El-Hinnawi en 1985 en su trabajo publicado por el PNUMA<sup>48</sup>. El-Hinnawi definió a los refugiados ambientales como:

<sup>45</sup> *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, Ginebra, 1951.

<sup>46</sup> *Cit.* 44, p.626.

<sup>47</sup> *Cit.* 44 p.627.

<sup>48</sup> Morrissey, J., “Rethinking the ‘debate on environmental refugees’: from ‘maximalists and minimalists’ to ‘proponents and critics’”, *Journal of political Ecology*, n.19, 2012, p.36.

Personas que se han visto obligadas a abandonar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, debido a una marcada alteración del medio ambiente (natural y/o provocada por las personas) que puso en peligro su existencia y/o afectó gravemente a la calidad de su vida. Por 'perturbación del medio ambiente' en esta definición se entiende cualquier cambio físico, químico y/o biológico en el ecosistema (o la base de recursos) que lo haga, temporal o permanentemente, inadecuado para sostener la vida humana<sup>49</sup>.

En este trabajo El-Hinnawi también desarrollo una subcategorización de tres tipos de refugiados ambientales que otros autores como Jacobson continuaron expandiendo a lo largo de los ochenta<sup>50</sup>. La primera categoría incluye el desplazamiento temporal debido a desastres puntuales, pero cuyos afectados pueden retornar a su hábitat una vez que la zona este rehabilitada después de una catástrofe natural o un desastre medioambiental. La segunda categoría incluye a aquellos desplazados de manera permanente que se han reasentado en otro lugar debido al cambio climático continuado provocado o agravado en algunas ocasiones por la acción del hombre. La tercera categoría de refugiados climáticos engloba a las personas que han emigrado de manera temporal o permanente, en busca de una mayor calidad de vida debido a la progresiva degradación de los recursos ambientales<sup>51</sup>.

Para entender la relevancia del concepto del 'refugiado ambiental' dentro del debate académico, hemos de analizar cuidadosamente el contexto político y social en que este concepto surgió y se desarrolló. Tanto la lógica y preocupación neo-maltusiana por la degradación de la tierra y la desertificación como las políticas de protección y conservación del medio ambiente han influido notablemente en el discurso del refugio ambiental<sup>52</sup>. Lo cual ha llevado a algunos autores como Westing a afirmar que la obra de El-Hinnawi fue publicada con el claro propósito de reunir apoyos para luchar contra el cambio climático, mas que con el animo de crear una categoría legal que protegiera a estos grupos de personas desplazadas<sup>53</sup>

Según Morrissey la intención de promover la protección y cuidado del medio ambiente ante su degradación constante e inminente se apoya en dos argumentos ampliamente desarrollados por la literatura maximalista: el planteamiento de la movilidad humana tanto como un problema humanitario como social. En primer lugar, en el plano

<sup>49</sup> Hinnawi, E. E., *Environmental Refugees*, UNEP, Nairobi, 1985.

<sup>50</sup> Williams, A., "Turning the Tide: Recognizing Climate Change Refugees in International Law", *Law & Policy*, vol.30, n.4, 2008, p. 506.

<sup>51</sup> UNEP, *Reflect the Past. Reshape the Future*. UNEP, Hamburg, 2018.

<sup>52</sup> *Cit.* 48, p.37.

<sup>53</sup> Westing, A., "Environmental Refugees: a growing category of displaced people", *Environmental conservation*, vol.19, n.3, 1992, p.202.

humanitario, la movilidad humana producida por el impacto del cambio climático no solo se plantea como un problema, sino como una cuestión de tal envergadura e inmediatez que es imposible atajarla con medidas paulatinas. En otras palabras, la existencia de los refugiados climáticos se utilizó de alguna manera para poner de manifiesto y llamar la atención sobre los grandes desequilibrios naturales que estaban teniendo lugar. En el marco de la lógica neo-maltusiana este desequilibrio fue percibido como un grave peligro, que los refugiados climáticos como emblema medioambiental podían ayudar a paliar llamando la atención de la comunidad internacional. En segundo lugar, en el ámbito social, la literatura maximalista presenta a los refugiados climáticos como un problema, por un lado, debido a la vulnerabilidad de estos, y por el otro centrándose en su posible efecto desestabilizador de la seguridad nacional de los países o territorios de acogida<sup>54</sup>.

### **2.3. Contraposición de ambos conceptos**

Mucho se ha debatido a nivel académico sobre si los desplazados climáticos cumplen o no en líneas generales los requisitos exigidos por la figura del refugio, o en que casos lo hacen.

Algunos autores como Jessica B. Cooper han argumentado que los llamados ‘refugiados ambientales’ no solo cumplen los requisitos de la definición de refugiado de la Convención de 1951 y que están facultados para gozar de la protección que el estatus del refugio les confiere, sino que, además, todos los estados firmantes de la convención deberían estar obligados a proteger a esta nueva clase de refugiados<sup>55</sup>. Cooper centra su argumentación en dos cuestiones. En primer lugar, propone que como las causas medioambientales están íntimamente relacionadas con otras causas de movilidad humana, ha de reconocerse que los refugiados ambientales no solo huyen de su entorno, sino también de sus gobiernos. El requisito de la persecución de la definición del refugiado exige un acto del gobierno en contra de los individuos. Es por lo tanto la participación del gobierno en las crisis ambientales lo que pone a los refugiados ambientales bajo la protección de la convención. En otras palabras, según Cooper, la falta de decisión o la negligencia en la toma de decisiones por parte de un determinado conjunto de autoridades, que dan lugar a desastres naturales, suponen una persecución medioambiental en contra de los ciudadanos que sufren las consecuencias de dichos

<sup>54</sup> *Cit.* 48, pp.36-38.

<sup>55</sup> Cooper, J. B., “Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee Definition”, *New York University Environmental Law Journal*, vol.6, n.2, 1998, p.486.

desastres, y que estos no solo buscan por lo tanto refugio de la degradación del medioambiente sino también de la acción o inacción de sus gobiernos<sup>56</sup>.

En segundo lugar, al requisito de la ‘persecución’ se le une el de que la persona perseguida lo haga por razones “de raza, , religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado, o por su opinión política”. A este respecto, Cooper argumenta que el requisito de pertenencia a un ‘grupo social determinado’ subsume conceptualmente a todos los demás actuando como clausula residual para los individuos que no estén contemplados por las otras cuatro categorías. Se cree que la tipificación del ‘grupo social’ se incluyó en la convención como sustento a la persecución para proteger a los refugiados perseguidos por razones que no se hubieran podido predecir en el momento en que se redactó la Convención<sup>57</sup>. Los refugiados medioambientales de acuerdo con Cooper son perseguidos por su pertenencia aun grupo social determinado y este grupo esta compuesto por las personas que carecen del poder político suficiente para proteger el medio en el que viven, y es precisamente por ese desapoderamiento político por lo que se convierten en victimas de la degradación ambiental<sup>58</sup>.

Otra importante aportación al debate a favor de las subsunción de los desplazados ambientales bajo la figura del refugio es la de Christopher M. Kozoll. Este expone que de acuerdo con la definición de la Convención un individuo que solicita asilo debe demostrar (1) un temor bien fundado a la persecución, (2) que dicha persecución se produce por uno de los motivos protegidos por la Convención y (3) que la persona, debido a sus temores fundados, no puede o no quiere acogerse a la protección de su propio Estado, ni volver al mismo<sup>59</sup>.

El primer elemento y el más importante, la existencia de un temor bien fundado a la persecución se conforma del elemento subjetivo *del miedo*, que ha de estar a su vez *fundado en una situación objetiva*, y que los actos acometidos por dicha persona alcancen el nivel de *persecución*<sup>60</sup>. En cuanto el estado mental subjetivo del miedo, el *Manual de directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los*

<sup>56</sup> *Ibid* p.502.

<sup>57</sup> *Id.* pp.521-522.

<sup>58</sup> *Id.* p.522.

<sup>59</sup> Kozoll, C. M., “Poisoning the Well: Persecution, the Environment, and Refugee Status”, *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, vol.15, n.2, 2004, p.277.

<sup>60</sup> UNHCR, *Manual de directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, UNHCR, Ginebra, 2011, parrafo 37.

*Refugiados*, establece que se requiere “una evaluación de las declaraciones del solicitante<sup>61</sup>”. Aunque según este autor, la definición común de refugiado ambiental como “aquellos que migran debido a serias disrupciones que hacen sus hábitats inhabitables de manera temporal o permanente” les excluye en principio de la definición de refugiado de la convención, un análisis más detallado del Manual nos dice lo contrario<sup>62</sup>. El Manual apunta que “la evaluación del elemento subjetivo es inseparable de la evaluación de la personalidad del solicitante , ya que las reacciones psicológicas de diferentes individuos pueden no ser las mismas en condiciones idénticas<sup>63</sup>”. Por lo tanto, el impacto que una acción determinada tiene en el individuo es crucial en el desarrollo del requisito del miedo. El Manual cita como ejemplos a aquellos que tienen creencias religiosas o políticas particularmente fuertes, por lo que uno podría también argumentar según Kozoll que si un individuo demuestra un vínculo especialmente fuerte con la tierra y el medio ambiente, tendrá más posibilidades de alegar que la destrucción del medio ambiente equivale a una persecución en su caso. De esta forma los grupos de indígenas con una relación particularmente fuerte con su hábitat parecen tener más posibilidades de reclamar el estatuto del refugiado sobre la base de la destrucción ambiental<sup>64</sup>.

En segundo lugar, en lo relativo a que el elemento subjetivo del miedo este fundado en un hecho real objetivo, el Manual establece que, con carácter general, el miedo de una persona será considerado fundado, si esa persona puede establecer, de manera razonada que su permanencia en su país de origen se ha convertido en intolerable por las razones contempladas en la definición, o que por esas mismas razones sería intolerable que volviera allí<sup>65</sup>. Por lo tanto, aunque de acuerdo con el Manual la solicitud de la condición de refugiado es normalmente individual, el elemento objetivo de una solicitud no tiene por qué estar únicamente respaldado por la experiencia personal del solicitante. Lo que, es más, el Manual permite que en algunas situaciones se pueda demostrar que poblaciones enteras son objeto de persecución generalizada, y que por tanto los miembros individuales de dicho grupo son refugiados<sup>66</sup>. Esta afirmación es especialmente importante para aquellos que afirman ser víctimas de persecución

<sup>61</sup> *Ibid.* párrafo 37.

<sup>62</sup> *Cit.* 59, p.280.

<sup>63</sup> *Cit.* 60, párrafo 39.

<sup>64</sup> *Cit.* 59, p.280.

<sup>65</sup> *Cit.* 60, párrafo 42.

<sup>66</sup> *Ibid.* párrafos 43 y 44.



ambiental, ya que estos rara vez se dirigen contra individuos concretos, aunque los efectos de estos inciden en aquellas personas en situación de mayor vulnerabilidad<sup>67</sup>.

En cuanto a la persecución, no existe una definición consensuada a nivel internacional, y los intentos de alcanzarla han fracasado estrepitosamente. No obstante, aunque no haya consenso, generalmente se considera persecución a cualquier amenaza contra la vida o la libertad, o contra los derechos humanos que se funde en la pertenencia de la persona a una de las clases protegidas que suponen persecución<sup>68</sup>. Por lo tanto, si los problemas ambientales son de tal seriedad que el individuo que busca asilo puede alegar que suponen una amenaza contra su vida, parece que según Kozoll este individuo podría circunscribirse bajo la categoría jurídica del refugio<sup>69</sup>.

Más allá, lo solicitantes del estatus de refugiado, tienen que demostrar que la persecución que temen es producto de una de las causas establecidas por la Convención<sup>70</sup>. Como según lo explicado en el primer capítulo lo más probable es que los daños ambientales estén muy extendidos y afecten a segmentos enteros de una población, es difícil argumentar que un individuo que sufre daños ambientales haya sido objeto de persecución. Sin embargo, a las víctimas de la degradación medioambiental les ayuda a este respecto según Kozoll el reconocimiento de que grupos enteros pueden ser objeto de una persecución tan grave que la pertenencia a un grupo crea un temor de persecución bien fundado<sup>71</sup>. A la luz de esta norma es posible que un individuo afirme que los agentes de la persecución se dirigen a todo su grupo racial o étnico, y que su temor esta bien fundado sobre la base de la animadversión general, como muestran los daños ambientales infligidos<sup>72</sup>.

Por ultimo, el individuo debe demostrar que es incapaz o que no esta dispuesto a acogerse a la protección de su propio gobierno por circunstancias ajenas a su voluntad<sup>73</sup>. El elemento clave para saber si la persona puede demostrar que su confianza en el gobierno de su país se ha visto tan erosionada por la persecución que ha sufrido que no aceptar dicha protección se considera razonable, es que dichas circunstancias se den fuera de su control<sup>74</sup>. En lo relativo a los refugiados ambientales, este miedo estaría justificado

<sup>67</sup> *Cit.* 59, p.281.

<sup>68</sup> *Cit.* 60, párrafo 51.

<sup>69</sup> *Cit.* 59, p.282.

<sup>70</sup> *Cit.* 60, párrafo 66.

<sup>71</sup> *Cit.* 59, p.286.

<sup>72</sup> *Ibid.* p.286.

<sup>73</sup> *Cit.* 45, art. 1.A.2.

<sup>74</sup> *Cit.* 60, párrafo 98.

cuando el gobierno haya participado en el daño ambiental, ya sea infringiéndolo el mismo, o usando la fuerza para defender el derecho de cualquier otra organización a hacerlo. Ya que, la complicidad del gobierno con un agente no gubernamental de la persecución puede erosionar la confianza de los ciudadanos de la misma manera y en el mismo grado que lo haría la persecución del gobierno<sup>75</sup>.

Si bien los argumentos anteriores son interesantes desde el punto de vista del razonamiento jurídico, estos han sido ampliamente rebatidos tanto por la doctrina como la jurisprudencia en materia de refugio.

En primer lugar, la definición esbozada por el art.1.A.2. de la Convención sobre los Refugiados, solo se aplica a aquellas personas que ya hayan atravesado una frontera internacional. Como se establece en el primer capítulo de este trabajo, se estima que la mayoría de los desplazamientos que tendrán lugar en respuesta a los efectos del cambio climático se prevé que sean internos<sup>76</sup>, y por lo tanto no cumplirán este prerrequisito. También es relevante mencionar que, en consecuencia, cualquier propuesta de extender el régimen de la Convención a los desplazados por el impacto del cambio climático, tendría la misma limitación territorial<sup>77</sup>.

En segundo lugar, hay dificultades en cuanto a la caracterización del cambio climático como una persecución en si misma. Si bien como explica Kozoll, no existe un acuerdo general en cuanto a qué se entiende exactamente por persecución, según el artículo 9 de la *Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección contenida* (Directiva 2004/83/CE), los actos de persecución han de ser lo suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos fundamentales<sup>78</sup>. Por lo tanto, en primer lugar, no cualquier violación de un derecho fundamental es susceptible de ser considerada persecución, sino aquellas que debido a su reiteración y naturaleza se consideren especialmente graves. El hecho de que algo

<sup>75</sup> Cit. 59, p.287.

<sup>76</sup> Cit 27, p.643.

<sup>77</sup> McAdam, J., "The Relevance of International Refugee Law", *Climate Change, Forced Displacement and International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012, p.43.

<sup>78</sup> Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. (DOUE 31 de September de 2004)

equivalga a una persecución se evalúa de acuerdo con la naturaleza del derecho en peligro, la gravedad de su restricción o menoscabo y la probabilidad de que dicha restricción o menoscabo se produzcan en el caso individual. Incluso aunque consideremos que la degradación medioambiental supone la violación de algunos derechos socioeconómicos, es difícil probar que se den el resto de los elementos de la persecución<sup>79</sup>.

Junto a los elementos fácticos, la persecución también esta intrínsecamente ligada a la motivación de las acciones del perpetrador del daño. Algunos actos por tanto pueden constituir persecución en un contexto determinado, y no en otro, especialmente cuando esas acciones no están motivadas por un ánimo, o un deseo de acabar con la característica considerada como ofensiva<sup>80</sup>. Es precisamente esta voluntad de dañar en las acciones o inacciones de un gobierno, lo que determina si el miedo desarrollado por el individuo constituye persecución o no lo hace. Las acciones e inacciones gubernamentales sobre el clima normalmente afectan de manera diferente a los subgrupos de un país, y son ejemplos clásicos de discriminación; ahora, para que dicha discriminación constituya una persecución los miembros de esos grupos deben de temer por su futura existencia<sup>81</sup>. Por lo tanto, el único momento en el que los desplazados por razones medioambientales son considerados refugiados a la luz de la Convención, es cuando el estado utiliza el medio ambiente como un instrumento de opresión política<sup>82</sup>, el resto de los casos quedaran excluidos de la protección del refugio.

Consiguientemente, al contrario de lo que defiende Cooper, no basta con que las acciones o inacciones del gobierno en materia climática, perjudiquen a un subgrupo determinado de población, sino que es necesario que se de la voluntad activa del gobierno de llevar a cabo esos actos o permitirlos deliberadamente, y que, estén encaminados a destruir una determinada característica que consideran ofensiva. Generalmente, en las acciones basadas en el cambio climático no se da este tipo de ánimo persecutorio por razón de una de las características protegidas. Por ejemplo, los gobiernos de Kiribati y Tuvalu no son responsables del Cambio Climático en su conjunto ni están desarrollando medidas que incrementen sus efectos negativos en sectores particulares de la población, sino que al revés están dispuestos a proteger a sus ciudadanos hasta donde lleguen sus

<sup>79</sup> *Cit.77*, p.43.

<sup>80</sup> Keyes, E., “Environmental Refugees: Rethinking What’s in a Name”, *North Carolina Journal of International Law*, vol.44, n.3, 2019, p.467.

<sup>81</sup> *Cit. 60*, párrafo 55.

<sup>82</sup> *Cit.43*, p.385.

capacidades<sup>83</sup>. De hecho, se podría argumentar que es la Comunidad Internacional, y los países industrializados en general, cuyo fracaso en las reducciones de las emisiones de efecto invernadero, ha dado lugar a la difícil situación en la que se encuentran estos estados actualmente. Lo que es más, se da una desvinculación total entre territorio del que se huye y la persecución. Mientras que los refugiados tradicionales huyen de la persecución del gobierno de su territorio, los refugiados huyen a terceros estados causantes del daño que les obliga a huir de sus hogares<sup>84</sup>.

En tercer lugar, como hemos esbozado anteriormente para que un solicitante de refugio obtenga esta protección, junto al elemento persecutorio ha de darse un elemento discriminatorio y estos han de estar conectados por el ánimo de destruir una determinada característica por parte de los agentes causantes del daño. En otras palabras, el solicitante de asilo necesita demostrar que el perseguidor se involucra en la realización de dichos actos por la percepción de un atributo, real o percibido, de la persona perseguida y no de manera aleatoria. Además, dicho atributo tiene que estar relacionado con una de las cinco características protegidas por la Convención, por lo que la pobreza o la falta de oportunidades económicas en sí mismas no hacen al individuo merecedor de la protección internacional del refugio<sup>85</sup>. Consecuentemente, una solicitud de refugio basada únicamente en el amplio impacto del cambio climático no tendrá éxito. Debe de haber un impacto diferenciado con respecto al resto de la sociedad en general. Por ejemplo, se debe poder demostrar que la vulneración de los derechos por parte del gobierno que trata a un grupo de la sociedad de manera diferente a los demás<sup>86</sup>.

Algunos autores como Cooper han argumentado a este respecto, que los desplazados a causa de la degradación del medio ambiente conforman un grupo social diferenciado, definido por su falta de poder político para defender el hábitat en el que viven<sup>87</sup>. Si bien el cambio climático afecta a algunos países de manera más severa que a otros en función de sus recursos o su geografía, esto nada tiene que ver con la nacionalidad o la raza de sus habitantes. El argumento de que las personas afectadas por los efectos adversos del cambio climático pueden constituir un grupo particular en sí mismo, es cuanto menos debatible. Según el *Manual*, un “grupo social particular” normalmente

<sup>83</sup> Farquhar, H., “Migration with Dignity: Towards a New Zealand Response to Climate Change Displacement in the Pacific”, *Victoria University of Wellington Law Review*, vol.46, n.1, 2015, p.35.

<sup>84</sup> *Cit.* 80, p.481.

<sup>85</sup> *Cit.* 77, p.44.

<sup>86</sup> *Id.*

<sup>87</sup> *Cit.* 55, pp.521-522.

comprende a un grupo de personas que comparten antecedentes, hábitos o condiciones sociales similares y añade que, la reivindicación del temor a la persecución bajo este epígrafe puede superponerse frecuentemente con la reivindicación del temor a la persecución por otros motivos, a saber, la raza, la religión o la nacionalidad<sup>88</sup>. A la luz de la definición de refugiado de la Convención, así como de los comentarios hechos por el Manual, algunos, como el Juez Kirby han defendido que el “concepto de grupo social” no es ni estático ni debería de fijarse en base a la apreciación histórica, y que por lo tanto ha de atenerse al análisis del caso concreto<sup>89</sup>. No obstante, la opinión mayoritaria, representada por el Juez McHugh, defiende que, para obtener la protección del refugio, la pertenencia un grupo social particular de los solicitantes no debe ser la consecuencia, sino la causa de la persecución<sup>90</sup>. Consecuentemente, a la luz de este argumento, para que un grupo de desplazados por razones medioambientales constituyan un grupo social particular, deben estar conectados por alguna característica fundamental e inmutable que no sea el riesgo de persecución en sí mismo.

#### **2.4. Casos excepcionales**

Las personas que huyen de desastres naturales o en busca de una mayor calidad de vida, aunque podrían parecer merecedores de la protección del refugio internacional, no entran dentro de la estrecha categorización ofrecida por la Convención en líneas generales. No importa lo devastadoras que sean las circunstancias de estos migrantes, la Convención no tiene el animo de ofrecer protección humanitaria a estas personas<sup>91</sup>. Sin embargo, la realidad es más compleja que la teoría, y en la línea del primer argumento de Cooper, hay excepciones donde la exposición al impacto del cambio climático o ambiental pueden considerarse persecución en los términos establecidos en la Convención<sup>92</sup>. Bien es sabido que la competencia por los recursos naturales puede exacerbar las presiones preexistentes en una sociedad, y prender la mecha del conflicto, que tiene como consecuencia inmediata el movimiento de personas. Consecuentemente, es necesario delimitar como y cuando creemos que la Convención se puede aplicar a los

<sup>88</sup> *Cit.* 60, párrafo 46.

<sup>89</sup> Ward, C., “Applicant A v Minister for Immigration and ethnic Affairs (1997) 142 ALR 331: Principles of Interpretation Applicable to Legislation Adopting Treaties”, *Federal Law Review*, 1998, p.215.

<sup>90</sup> *Ibid.* p.214.

<sup>91</sup> *Cit.* 77, p. 46.

<sup>92</sup> *Cit.* 55, p.521.

movimientos migratorios causados por la degradación ambiental, ya que sería una simplificación desechar la Convención y sus posibilidades de entrada<sup>93</sup>.

Como hemos explicado anteriormente, el concepto de persecución está íntimamente ligado no solo a la naturaleza del acto y sus efectos, sino también a la intencionalidad del agente que lo perpetua. Por lo tanto, los únicos desplazados ambientales que pueden considerarse refugiados son aquellos contra los cuales su gobierno ha utilizado el medio ambiente como un instrumento de represión política<sup>94</sup>. Este requisito existe por que el objetivo principal de la Convención es proveer de protección a aquellas personas a las que su propio estado les ha fallado<sup>95</sup>. Algunos ejemplos, podrían ser la desertificación del Sahel africano, donde se denuncia que los gobiernos del la región del Sahel, podrían haber llevado a cabo políticas y programas para reducir el crecimiento de la población con el fin de mejorar las técnicas agrícolas o aumentar la producción de comida, y de manera similar, el desastre de Chernóbil cuyos efectos se consideraron acentuados por la tardanza del gobierno soviético en responder al accidente y al aparente desprecio por la seguridad y las consideraciones ambientales en la implementación de la energía nuclear en este país<sup>96</sup>.

Por lo tanto, los daños medioambientales que amenazan la existencia de un subgrupo pueden constituir una persecución cuando las políticas gubernamentales estén dirigidas explícitamente contra esos subgrupos. A este respecto Keyes puntualiza que esta vision puede ser demasiado estricta y demasiado amplia al mismo tiempo. Muy amplia porque puede darse el caso de que el fracaso del estado en protección a sus habitantes no tenga nada que ver con un animo persecutorio sino simplemente con su falta de medios o su incompetencia<sup>97</sup>. En estos casos, aunque la devastación sea comparable a la resultante de las políticas ecocidas, la falta de una motivación persecutoria las aleja de la protección de la Convención<sup>98</sup>. Por otro lado, Keyes, también indica que este argumento puede ser igualmente demasiado estricto, ya que no contemplaría los posibles actos discriminatorios que algunos subgrupos más vulnerables dentro del país podrían sufrir a causa de los mecanismos de adaptación a la degradación climática. Por ejemplo, el primer mecanismo

<sup>93</sup> *Cit.*80, p.467.

<sup>94</sup> *Cit.* 43, p.385.

<sup>95</sup> *Vid.* Kibreab 2009, Cooper 1998.

<sup>96</sup> *Cit.*50, p.508.

<sup>97</sup> *Cit.*80, p.470.

<sup>98</sup> Williams también puntualiza que, si bien esta situación podría inspirar reclamaciones de negligencia o responsabilidad contributiva con respecto al problema de los refugiados, sigue siendo improbable que ese comportamiento pueda equipararse y clasificarse con las nociones jurídicas tradicionales de persecución previstas por la Convención sobre los refugiados. (p. 509).

de adaptación será normalmente la reubicación interna, la cual por razones normativas como la propiedad de la tierra u otras cuestiones puede afectar de manera notablemente perjudicial a las mujeres o a las minorías sexuales. Este tipo de discriminación no estaría directamente causada por el cambio climático, pero sin duda tendría una estrecha relación con este<sup>99</sup>.

Sin embargo, como hemos comentado anteriormente para que estos casos particulares se conciba a los refugiados ambientales como refugiados en el sentido jurídico del término, no solo ha de darse la existencia de un agente que utilice la degradación ambiental como herramienta de opresión contra ellos, sino que debe hacerlo por alguna de las cinco características protegidas por la Convención: raza, religión, opinión política, nacionalidad o pertenencia a un grupo social determinado<sup>100</sup>. Es decir, no solo ha de darse la persecución y una de las características protegidas por la convención en la figura del individuo solicitante de refugio como consecuencia de la degradación ambiental, sino que debe haber un nexo causal entre ellas, la persecución a ese individuo por parte del gobierno, o por otros con el consentimiento de este *por* esa característica especialmente protegida por la Convención<sup>101</sup>.

Algunas de las características protegidas por la Convención, se prestan más fácilmente que otras a que se de este nexo. Debido a la degradación del medioambiente y el aumento de la severidad y frecuencia de los desastres naturales puede darse el caso de que, ante la inactividad de un gobierno para llevar a cabo medidas adaptativas, o en el caso de que dichas medidas adaptativas perjudiquen notablemente a segmentos particulares de población, surjan grupos políticos que disientan de las medidas tomadas por el gobierno. Si miembros de esos grupos son perseguidos por sus discrepancias con la política medioambiental del gobierno, son merecedores de la protección de la convención como cualquier otro refugiado que huye de su país de origen por causas políticas<sup>102</sup>.

Otras características protegidas como la raza o el grupo social tienen un nexo más difícil de establecer, ya que el grupo social tiene que estar definido en base a características innatas o inmutables y no por el daño que les acecha en si mismo<sup>103</sup>. Sería

<sup>99</sup> ACNUR, *Violencia Sexual y por Motivos de Género en contra de las personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. Guía para la Prevención y la Respuesta*, 2003, p.111.

<sup>100</sup> *Cit.* 45, art.1. A.2.

<sup>101</sup> *Cit.* 80, p.471.

<sup>102</sup> *Cit.* 60, párrafo 75.

<sup>103</sup> *Cit.* 60, párrafo 77.

normal que algunos subgrupos de personas afectadas por la degradación del medioambiente desarrollaran características similares e importantes lazos sociales entre ellos, aunque al provenir estos rasgos definitorios del daño que sufren no podrían considerarse un grupo social a los ojos de la Convención<sup>104</sup>. De la misma manera las comunidades asentadas en áreas por debajo del nivel del mar, o en zonas en proceso severo de desertificación no se consideran que cuenten con rasgos identificativos particulares e inmutables, ya que tal vez de manera errónea, jurídicamente se considera que la propiedad de la tierra o las circunstancias económicas son en principio variables<sup>105</sup>. No obstante, hay grupos de personas desplazadas por razones ambientales que cumplen los requisitos de la Convención, por ejemplo, si los efectos del cambio climático afectan más a las mujeres que a los hombres de una comunidad, el grupo social de las “mujeres” constituirá un grupo determinado a los ojos de la Convención<sup>106</sup>.

Una vez admitido que un subgrupo determinado, ostenta al menos una característica común que lo diferencia del resto de la comunidad y que no es el temor al daño en si mismo, habrá de establecerse un nexo entre esa característica particular y la persecución por parte de los agentes gubernamentales o con el consentimiento de estos<sup>107</sup>. Esto puede llevarse a cabo en los casos concretos a los que nos referíamos anteriormente en los que las políticas gubernamentales tengan como objetivo determinadas comunidades o grupos. Por ejemplo, que una determinada etnia no pueda abandonar un territorio concreto o que las políticas fiscales de adaptación a la degradación medioambiental excluyan deliberadamente a algunos segmentos de población debido a alguna de las características protegidas, y con el ánimo de acabar con dicha característica por considerarse ofensiva<sup>108</sup>.

## **2.5. La Relevancia de los Instrumentos Regionales de Protección del Refugio**

Existen dos mecanismos regionales que refuerzan la protección jurídica del refugio, la Convención de la Organización de la Unidad Africana por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los Problemas de los Refugiados en África aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno en Addis Abeba el 10 de septiembre de 1969, y la

<sup>104</sup> *Cit.* 80, p.473.

<sup>105</sup> *Ibid.*

<sup>106</sup> Beyani, C., “The Needs of Refugee Women: A Human-Rights Perspective”, *Gender and Development*, vol. 3, n.2, 1995, pp.29-31.

<sup>107</sup> *Cit.* 45, art.1.A.2.

<sup>108</sup> *Cit.* 60, párrafo 14.



Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptado en Cartagena el 22 de noviembre de 1984.

La Convención de la OUA, además de recoger las características protegidas que ya prevé la Convención de Ginebra de 1951, en el art.1.1, en el segundo párrafo, también incluye dentro del termino de refugiado “a toda persona que, a causa de (...) acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen”<sup>109</sup>. Por lo que a este respecto cabe preguntarse que se considera a ojos de esta Convención. Una alteración grave del orden público y si la degradación ambiental puede subsumirse bajo este criterio. Si bien es posible que argumentar que efectivamente la definición de la Convención de la OUA cubre los desastres ambientales, tanto como si están relacionados con la actividad humana como si no, es importante mencionar que no es una práctica ampliamente aceptada por los estados receptores. Aunque normalmente estas personas reciben refugio en el territorio de países vecinos, como fue el caso de los congolese acogidos por Ruanda tras la erupción del Monte Nyragomo en enero de 2002, los estados receptores rara vez asumen que actúan en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Convención de la OUA<sup>110</sup>. A pesar de las dificultades que suscitan la interpretación de las definiciones ofrecidas por los tratados y las respuestas estatales, la practica general de recibir y acoger “refugiados ambientales” puede verse como contribuyente al desarrollo de un derecho de protección temporal humanitaria bajo la costumbre internacional<sup>111</sup>.

Por otro lado, la Declaración de Cartagena reconoce en su artículo III, párrafo tercero que en atención a la Convención de la OUA (art.1.2) y a la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deben considerarse también como refugiados “a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por (...) otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”<sup>112</sup>. No obstante, en Latino América el debate sobre la subsunción de los desplazados ambientales bajo este precepto se contuvo pocos años después de la adopción de la Declaración con el documento sobre los Principios y Criterios para la Protección y

<sup>109</sup> OUA, *Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los problemas de los Refugiados en África*, Addis Abeba, 10 de septiembre de 1969.

<sup>110</sup> Edwards, A., “Refugee Status Determination in Africa”, *African Journal of International and Comparative Law*, vol.14, n.2, 2006, p.227.

<sup>111</sup> *Ibid.*

<sup>112</sup> Declaración de Cartagena sobre refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina presentados por un comité de expertos jurídicos en la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos celebrada en Guatemala en 1989. De acuerdo con este documento los desastres naturales no pueden entrar dentro de la categoría de *otras circunstancias que han perturbado gravemente el orden público* porque no son causados por el hombre<sup>113</sup>. Aunque la relación causal entre la acción del hombre y la frecuencia y severidad de los desastres naturales es del todo cuestionable, lo cierto es que, hasta este momento, los desplazamientos causados por las presiones ambientales no han sido formalmente reconocidos por esta Convención<sup>114</sup>.

<sup>113</sup> Naciones Unidas, “Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina”, Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), Ciudad de Guatemala, 31 de mayo de 1989, párrafo 33.

<sup>114</sup> Pires Ramos, E., “Climate Change, Disasters and Migration: Current Challenges to International Law”, Ruppel, O. C.; Roschmann, C.; Ruppel-Schlichting, K. (eds.), *Climate Change: International Law and Global Governance*, Nomos Verlagsgesellschaft mbH, 2013, p.745.

### 3. SISTEMA DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN.

Como hemos podido observar en el capítulo anterior, hay personas que, a pesar de correr el riesgo de sufrir malos tratos como resultado de la degradación ambiental causada por el cambio climático, estos no equivalen a persecución, o en el caso de ser persecutorios no están relacionados con uno de los cinco motivos de la Convención y por lo tanto no entran dentro del ámbito de protección ofrecido por ésta. No obstante, no quedan totalmente desamparados por el Derecho Internacional público, gracias al desarrollo de la protección complementaria<sup>115</sup>. El concepto de ‘protección complementaria’ al igual que el término ‘refugiado’ tiene tanto un significado legal como uno más genérico. En su sentido más descriptivo, proporciona un vocabulario para examinar las situaciones en las que los Estados conceden protección a algunas personas que quedan fuera de la definición jurídica de refugiado, reconociendo su situación análoga. Por otra parte, en su sentido técnico jurídico, describe el compromiso de las obligaciones de protección jurídica de los Estados que son complementarias a las asumidas en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967, ya deriven del Derecho Internacional convencional o consuetudinario<sup>116</sup>.

En concreto, la legislación de los derechos humanos ha ampliado las obligaciones de protección internacional de los Estados más allá de la Convención de los Refugiados, ya que esta regulación ensancha el alcance del principio de no devolución para evitar que los estados solo protejan a los ‘refugiados’ en el sentido del artículo 1A(2) de la Convención de los refugiados, sino que también salvaguarden los derechos de otras personas en riesgo de sufrir daños graves<sup>117</sup>. Esta expansión de las obligaciones de los estados más allá de la categoría del ‘refugiado’ en sentido estricto, incluye por lo menos a las personas en riesgo de ser privadas de su vida o de ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>118</sup>. De hecho, algunos tratados de derechos humanos como la Convención contra la Tortura incluyen específicamente la obligación de no devolución

<sup>115</sup> Jastram, K., “Warm World, Cold Reception: Climate Change, National Security and Forced Migration”, *Vermont Journal of Environmental Law*, vol.15, n.4, 2014, p.756.

<sup>116</sup> McAdam, J., *Complementary Protection in International Refugee Law*, Oxford University Press, 2007, p. 3.

<sup>117</sup> Clark, T., “Rights based refuge, the potential of the 1951 convention and the need for authoritative interpretation”, *International Journal of Refugee Law*, vol.16, n.4, 2004, p. 591.

<sup>118</sup> McAdam, J., “Climate Change- Related Movements and International Human rights Law: The Role of Complementary Protection”, Oxford University Press, *Climate Change, Forced Migration and International Law*, Oxford University Press, 2012, p. 53.

para quienes están protegidos por sus disposiciones<sup>119</sup>, mientras que otros tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>120</sup>, se han interpretado en el sentido en el que abarcan esta protección<sup>121</sup>. La base más común para la no expulsión por motivos de derechos humanos es la prohibición de la devolución a la tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes.

El cambio climático y los desastres naturales afectan negativamente el disfrute de numerosos derechos humanos<sup>122</sup>. De manera relevante, el derecho a la vida, por ejemplo, no es derogable con muy pocas excepciones. Por lo tanto, una persona no debería ser devuelta a su país de origen si hay un peligro para su vida. El cambio climático y los desastres también afectan a otros derechos humanos como el derecho a la comida, al agua, a la salud o a un hogar adecuado. Excepto para los derechos absolutos como el derecho a la vida o prohibición de la tortura o los tratos inhumanos – la mayoría de los derechos humanos permiten una prueba entre los intereses del individuo y del estado. Por lo tanto, la nueva normalidad del cambio climático debe tener un peso considerable<sup>123</sup>.

Por lo tanto, el objetivo de este capítulo es examinar la medida en la que las normas tanto internacionales como regionales existentes sobre la protección de los derechos humanos, proveen de una protección complementaria a los desplazados forzados a través de fronteras internacionales como consecuencia de los efectos del cambio climático. Se examinará en que grado es necesario una interpretación progresista de la ley para ampliar las oportunidades de protección de las personas desplazadas por el cambio climático, o si una interpretación tradicional es suficiente para observar dicha protección. Los dos derechos que vamos a examinar que dan lugar al nacimiento de la obligación de no devolución son el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas inhumanas o degradantes<sup>124</sup>.

<sup>119</sup> NU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Asamblea General, Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, art.3 (1).

<sup>120</sup> NU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General, Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, arts. 6-8.

<sup>121</sup> *Vid.* Jastram p.758, Clark p.585

<sup>122</sup> NU, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el Cambio Climático y los Derechos Humanos, A/HCR/10/61, Nueva York, 2009, párrafos del 16-41.

<sup>123</sup> Kolmannskog, V.; Trebbi, L., “Climate Change, natural disasters and displacement: a multi-track approach to filling the protection gaps”, *International Review of the Red Cross*, vol.92, n.879, 2010, p.726.

<sup>124</sup> Si bien éstos no son los únicos derechos que entrañan una obligación de no devolución, son los dos que el Derecho Internacional reconoce claramente como causantes de esa obligación y que se han incorporado en varios regímenes nacionales de protección complementaria *vid.* McAdam, 2007.

### 3.1.Derecho a la Vida

El derecho a la vida, plasmado en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>125</sup> es un derecho de primera generación que se integra dentro de la categoría de derechos civiles y está reconocido en numerosos tratados internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>126</sup>, la Convención de los Derechos del Niño<sup>127</sup> o la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes<sup>128</sup> entre otros. A nivel regional, destaca la protección del derecho a la vida otorgada por el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>129</sup>, en su artículo segundo, así como la protección de este derecho que proveen en sus respectivos ámbitos territoriales la Carta Africana de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos<sup>130</sup>, la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>131</sup>.

El derecho a la vida es un derecho inherente a la persona humana, que sirve de presupuesto esencial para la realización del resto de derechos. Por esta razón, es un derecho supremo y no cabe ninguna interpretación restrictiva del mismo ni en situaciones extraordinarias. Lo que es más, los estados están obligados a tomar medidas positivas para proteger este derecho, haciendo todo lo que esté en su mano para reducir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para evitar las epidemias y la malnutrición<sup>132</sup>. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas nos recuerda en su Observación general N° 36, que el derecho a la vida también implica que las personas disfruten de una vida digna y estén libres de actos y omisiones que pretendan causar su muerte contra-natura o de forma prematura<sup>133</sup>. El derecho a no ser privado de un medio de subsistencia, así como el derecho a un nivel de vida adecuado son componentes necesarios del derecho a la vida que pueden ponerse en riesgo cuando la degradación medioambiental destruye la capacidad individual de las personas de cazar, pescar o desarrollar una actividad agrícola de subsistencia<sup>134</sup>.

<sup>125</sup> N.U., Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General, Res. 217 A (III), 1948.

<sup>126</sup> *Cit.* 120, art. 6.

<sup>127</sup> N.U., Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, art.6.

<sup>128</sup> *Cit.* 119.

<sup>129</sup> Consejo de Europa, Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950.

<sup>130</sup> Organización de la Unidad Africana, Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Nairobi, 1981, art.4.

<sup>131</sup> Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, 1969, art.4.

<sup>132</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General n°6 Derecho a la vida (artículo 6), HRI/gen/1/Rev.9 (Vol. I), 1982, párrafos 1, 3 y 5.

<sup>133</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No.36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 2018, párrafo 3.

<sup>134</sup> *Cit.* 116, p 56.

La protección activa del derecho a la vida por parte de los estados les obliga en virtud del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a cumplir el principio de no devolución de todas las personas que se encuentren en su territorio o bajo su control. El Comité aclara que este principio les obliga no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de ningún modo de su territorio a una persona cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de daño irreparable, como se prevé en los artículos 6 y 7 de este Pacto, en el país hacia el cual se efectuaría la salida forzosa o en cualquier otro país al que la persona sea expulsada posteriormente<sup>135</sup>. El Comité también ha aclarado que el riesgo a de ser personal, y no puede tratarse simplemente de las condiciones generales del estado receptor, salvo en casos extremos<sup>136</sup>, y que el umbral para proporcionar motivos sustanciales para establecer que existe un riesgo real de daño irreparable es bastante elevado<sup>137</sup>. Así las cosas, los Estados deben permitir que todos los solicitantes de asilo que aleguen un riesgo real para su derecho a la vida en el Estado del que provienen tengan acceso a los procedimientos adecuados para dilucidar la condición de refugiado u otros procedimientos que puedan ofrecerles protección contra la devolución<sup>138</sup>.

Por su parte el cambio climático, la degradación del medio ambiente ligada a este, y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más graves e inmediatas a las que se enfrentan las generaciones presentes y futuras en el disfrute de su derecho a la vida. Consecuentemente, en cumplimiento de su obligación de respetar y garantizar el derecho a una vida digna, los estados deben adoptar medidas para preservar el medio ambiente y protegerlo de los daños causados por la contaminación y el cambio climático<sup>139</sup>. Estos daños pueden ser provocados tanto por acontecimientos inmediatos como por procesos paulatinos. Los fenómenos de aparición repentina tienen un efecto inmediato y evidente en horas o en días, mientras que los efectos de aparición lenta producen efectos adversos progresivos en los medios de subsistencia a lo largo de meses y años. Las tormentas intensas y las inundaciones pertenecen a esta primera categoría, mientras que la subida del nivel del mar, la salinización del agua o la desertificación de

<sup>135</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No.31 (80), naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párrafo 11.

<sup>136</sup> *Cit.* 133, párrafo, 31.

<sup>137</sup> Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo sobre la comunicación N° 3041/2017, CCPR/C/125/D/3041/2017, 2019, párrafo 7.3.

<sup>138</sup> *Cit.* 133, párrafo, 31.

<sup>139</sup> *Cit.*133, párrafo, 62.

las tierras pertenecen a la segunda, no obstante, ambas dan lugar a la movilidad de personas a través de fronteras internacionales en busca de protección contra estos daños<sup>140</sup>. A más abundamiento, el Comité de Derechos Humanos, ha reiterado su opinión de que la ausencia de esfuerzos nacionales e internacionales contundentes, los efectos del cambio climático en los estados receptores expondrán a las personas a violaciones de su derecho a una vida digna, desencadenando por lo tanto las obligaciones de no devolución a los estados de origen. Lo que, es más, el riesgo extremo de que un país quede sumergido bajo el agua puede dar lugar a que las condiciones de vida en dicho estado sean incompatibles con el derecho a una vida digna antes de que se materialice ese riesgo<sup>141</sup>.

A nivel jurisprudencial, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido que la realización de los derechos humanos depende en gran medida de la capacidad del entorno físico para sostener a las personas como titulares de los derechos, aunque no ha establecido la existencia de un derecho a un medio ambiente saludable<sup>142</sup>. En su voto particular en el *Caso Relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros de 1997*, el juez Weeramantry, argumentó que el medio ambiente es una parte esencial del sistema de los derechos humanos ya que es un presupuesto indispensable para la realización del derecho a la salud o a la vida en si misma<sup>143</sup>.

Por su parte, en el ámbito regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha establecido que el derecho a un medio ambiente sano, esta estrechamente relacionado con el derecho a la vida<sup>144</sup>. Lo que es más, en el caso de Budayena contra Rusia, el Tribunal defendió que el deber del Estado de proteger la vida se extiende a la protección contra los desastres naturales cuando se conoce el riesgo que estos pueden llegar a entrañar<sup>145</sup>. Siguiendo el argumento empleado por el tribunal si un solicitante de protección en el estado receptor corre un riesgo real de verse afectado por los efectos de un desastre natural en el estado de origen no deberá ser devuelto a este. Siempre y cuando, la carga impuesta al Estado sea razonable, es decir, que se debe considerar las circunstancias particulares del caso<sup>146</sup>.

<sup>140</sup> N.U., Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, Asamblea General, Res.73/195, (A/73/L.66), 2019, párrafo 18.

<sup>141</sup> Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación N° 2728/2016, CCPR/C/127/D/2728/2016, 2020, párrafos 9.11 y 9.13.

<sup>142</sup> Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 25 de septiembre de 1997.

<sup>143</sup> *Ibid.* Opinión Separada del vicepresidente Weeramantry, p.9.

<sup>144</sup> *Cit.* 118.

<sup>145</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 20 de marzo de 2008 (solicitudes nos. 5339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02)

<sup>146</sup> *Ibid.* párrafo 135

En Latino América, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la realización del derecho a la vida esta necesariamente vinculada al medio ambiente y depende del mismo<sup>147</sup>. Lo que es más, ha establecido que desplazar contra su voluntad a poblaciones indígenas puede ser una causa de indignidad que afecte a la realización plena de su derecho a la vida<sup>148</sup>. En África, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, dilucidó que los repetidos desplazamientos y desalojos de poblaciones en Mauritania por su gobierno, suponen una violación del derecho de estas poblaciones a la vida y a la salud<sup>149</sup>. Lo que es más en estas dos regiones, tanto el Protocolo Adicional de 1988 a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>150</sup>, como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981<sup>151</sup>, reconocen especialmente el derecho a un medioambiente seguro.

### **3.2. Prohibición de los Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**

La prohibición de la tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se recoge en numerosos tratados internacionales como en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos<sup>152</sup>, la Convención Contra la Tortura<sup>153</sup>, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>154</sup> o la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>155</sup>. A nivel regional esta prohibición se contempla en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>156</sup>, en el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>157</sup>, y en el artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>158</sup>, así como en la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>159</sup>.

<sup>147</sup> O.E.A., Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Doc.10, rev.1, OEA/Ser.L/V/II.96, 1997, capítulo 8.

<sup>148</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 17 de junio de 2005, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay.

<sup>149</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Asociación Africana contra Mauritania, AHRLR 149, 2000.

<sup>150</sup> Protocolo Adicional de 1988 a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988, art.11

<sup>151</sup> *Cit.* 130, art.24.

<sup>152</sup> *Cit.* 118, art.7

<sup>153</sup> *Cit.* 117

<sup>154</sup> *Cit.* 123, art.5

<sup>155</sup> N.U., Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, 2010. En este tratado internacional se prohíbe la desaparición forzada que es una forma de tortura.

<sup>156</sup> *Cit.* 127, art.3

<sup>157</sup> *Cit.* 128, art.5

<sup>158</sup> *Cit.* 129, art.5

<sup>159</sup> OEA, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.



El Comité de Derechos Humanos, aclara que el texto del artículo 7 del pacto no admite limitación alguna, y no puede suspenderse su aplicabilidad en ninguna circunstancia. En cuanto al objeto de la prohibición, el pacto no establece definiciones concisas de cada uno de los términos utilizados en el art.7, ni tampoco considera que sea necesario. Se trata de una cuestión de graduación, siendo la tortura el trato más grave que se puede recibir. El Comité argumenta que las situaciones dependerán de la índole, la severidad y el fin del trato aplicado<sup>160</sup>. La prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos y degradantes, también da lugar al nacimiento de una obligación de no devolución por parte del estado receptor, no obstante, esta obligación solo ha podido demostrarse jurisprudencialmente una vez, en el Caso de Charles Chitat Ng contra Canadá en 1994<sup>161</sup>.

A nivel regional, el artículo 3 del CEDH, es una disposición frecuentemente utilizada y por lo tanto se ha desarrollado de manera relevante en la jurisprudencia de la no devolución basada en los derechos humanos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>162</sup>. Según Matthew Scott la jurisprudencia del Tribunal en relación con el nacimiento de una obligación de no devolución de la prohibición de la tortura se divide en tres categorías:

- i. Los casos en los que los daños son infligidos directa, e intencionalmente por el gobierno o un agente no gubernamental del estado receptor.
- ii. Los casos en los que el origen del daño es natural, y por lo tanto el estado receptor no se puede considerar responsable de los mismos.
- iii. Los casos en los que se considera que los agentes del estado receptor son la causa predominante de una crisis humanitaria que da lugar al daño<sup>163</sup>

El primer tipo de casos se ejemplifica a través del asunto Soering contra el Reino Unido en el cual el Tribunal reconoció que la prohibición de la tortura daba lugar al nacimiento de una obligación de no devolución al estado de origen, cuando los malos tratos estaban asociados con los desafíos físicos y psicológicos de vivir en el corredor de la muerte<sup>164</sup>. Es decir, en los casos en los que los daños eran directamente infligidos por el estado de

<sup>160</sup> Comité de derechos humanos, Observación General 20, Reemplaza la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, (Artículo 7), 1992.

<sup>161</sup> Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 468/1991: Canadá. 07/01/94. CCPR/C/49/469/1991. <sup>162</sup> *Cit.* 116, p.64.

<sup>163</sup> Scott, M. "Natural Disasters, Climate Change and *Non-Refoulement*: What Scope for Resisting Expulsion under Articles 3 and 8 of the European convention of Human Rights?", *International Journal of Refugee Law*, vol.26, n.3, 2014, p. 412.

<sup>164</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989, Soering c. Reino Unido, nº 14038/88.

manera voluntaria y deliberada. Esta línea jurisprudencial se ha consolidado con numerosos casos posteriores como Chahal contra el Reino Unido<sup>165</sup> o Saadi contra Italia<sup>166</sup>. En este tipo de casos la prohibición de devolución es absoluta y no hay margen de apreciación por parte del estado para que equilibre el ejercicio de este derecho ni si quiera con la seguridad ciudadana<sup>167</sup>. Sin embargo, es improbable que este tipo de casos sirvan como fundamento jurídico para evitar la devolución de solicitantes de asilo que huyen de desastres naturales o del cambio climático, ya que como se argumentó en el capítulo segundo, estos rara vez son consecuencia directa de las acciones intencionadas de un gobierno.

En segundo lugar, están los casos en los que el individuo pretende evitar la devolución a un país debido a un “daño natural”. Normalmente se tiene por natural el causado por una enfermedad ya que el estado receptor no es directa ni indirectamente responsable del daño. El Tribunal determinó en el asunto de D contra el Reino Unido que un Estado Parte no solo puede infringir el artículo 3 del Convenio al expulsar a una persona para que se enfrente a la imposición directa e intencionada de un daño por parte del Estado receptor, sino también en situaciones en las que la expulsión de lugar a un daño relacionado con los derechos socioeconómicos<sup>168</sup>. No obstante, en estos casos el umbral para que se compruebe una violación es considerablemente más alto, deben darse al mismo tiempo una situación muy excepcional y consideraciones humanitarias convincentes.

En tercer lugar, están los casos como el de Sulfi & Elmi, en el que el tribunal determinó que cuando las acciones directas e indirectas de los agentes estatales y no estatales se consideran la causa predominante del desastre, no debe de aplicarse la prueba del umbral de la excepcionalidad, sino que han de tenerse en cuenta (1) la capacidad del solicitante para satisfacer sus necesidades básicas, (2) su vulnerabilidad a sufrir malos tratos y (3) la perspectiva de que su situación mejore en un espacio razonable de tiempo<sup>169</sup>. No obstante, no queda claro, en esta sentencia si han de probarse las tres situaciones para que se aplique este umbral más bajo. Dada la probabilidad de que los

<sup>165</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 1996, Chahal c. Reino Unido, nº 22414/93.

<sup>166</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de febrero de 2008, Saadi c. Italia, nº 37201/06

<sup>167</sup> *Cit.* 162.

<sup>168</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de febrero de 1997, D c. Reino Unido, nº30240/96, párrafo 53.

<sup>169</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 2011, Sufi and Elmi c. Reino Unido, nos 8319/07 y 11449/07

conflictos relacionados con los recursos aumenten debido a las consecuencias del cambio climático, es factible que se den futuras reclamaciones en virtud del artículo 3.

## CONCLUSIONES

1. Dentro del Marco de las Naciones Unidas, se ha ido reconociendo progresivamente por un lado el nexo causal entre el cambio climático y la movilidad humana tanto a nivel interno como transfronterizo, y por otro, como la degradación medio ambiental asociada con este fenómeno puede impedir o limitar el disfrute de derechos humanos civiles y políticos, así como socioeconómicos. Si bien es cierto, que dentro del Marco de Naciones Unidas se ha reconocido la problemática de los desplazados por razones relacionadas con el cambio climático, la estricta aplicación por parte de los estados de la figura del refugio, y del sistema de protección complementaria de los derechos humanos no se han mostrado suficientes para proteger a estos desplazados.
2. En los desplazamientos relacionados con la degradación medio ambiental, como en el resto de tipos de desplazamiento, no existe una relación causal directa entre el daño y el desplazamiento sino que también entran en juego otras características del individuo como su capacidad de resiliencia, y adaptación a nuevas formas de vida, por lo que daños graves en el hábitat de las personas, no se traducen necesariamente en desplazamientos transfronterizos si estos hogares carecen por ejemplo de recursos necesarios o oportunidades para desplazarse.
3. Lo que es más, el cambio climático puede dar lugar tanto al aumento de la intensidad y frecuencia de los desastres naturales, como a la degradación progresiva del hábitat de las personas de un sinnúmero de formas diferentes. Por lo que los movimientos migratorios causados por cada uno de estos factores serán diferentes. Pudiendo ser voluntarios, o forzados, temporales o permanentes, intraestatales o transfronterizos.
4. Debido a la amplitud y diversidad de corrientes migratorias que surgen a partir de la degradación medioambiental, tras analizar pormenorizadamente el fenómeno, este trabajo se centra en estudiar la aplicabilidad de las figuras de protección que contempla el Derecho Internacional Público, a los desplazamientos permanentes relacionados con el cambio climático.
5. El concepto de “refugiado medioambiental” ampliamente utilizado por la literatura maximalista para llamar la atención sobre los peligros del cambio climático y su impacto en la movilidad humana ha suscitado el debate de si se puede subsumir este concepto en términos generales bajo la figura jurídica del refugio creada por la Convención de Ginebra de 1951.

6. En este trabajo se concluye que en términos generales no se puede aplicar la figura del refugio a los desplazamientos causados por el cambio climático. En primer lugar, se estima que la mayoría de los desplazamientos causados por la degradación ambiental serán internos, y esta figura solo puede aplicarse a aquellos solicitantes que ya hayan cruzado una frontera internacional. En segundo lugar, la Convención exige que se de una persecución en contra del individuo, entendiéndose persecución como una violación de un derecho fundamental grave por su naturaleza y reiteración. Además, la persecución exige que se de un elemento de intencionalidad por parte del estado, o de otros agentes, de acabar a través de sus acciones o inacciones con una característica determinada del individuo. Si bien la degradación medioambiental puede afectar de manera grave al disfrute de los derechos fundamentales del individuo hasta considerarse una violación grave de los mismos, no se puede atribuir en líneas generales la responsabilidad de esta violación al Estado. Puede que la degradación medioambiental afecte de manera diferente a algunos subgrupos dentro de una nación, constituyendo una causa de discriminación, pero para que esta alcance el nivel de la persecución debe de mostrarse la voluntad del estado de acabar con una característica concreta de los individuos. En tercer lugar, la Convención también exige que se de un elemento discriminatorio, es decir que la persecución llevada a cabo por el gobierno, o por otros agentes con el consentimiento de este se lleve a cabo por razón de la raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas. Si bien algunos han argumentado que los desplazados medioambientales constituyen un grupo social determinado por su falta de poder político para defenderse de la degradación ambiental, la opinión jurisprudencial mayoritaria determina que la pertenencia a un grupo social debe ser la causa y no la consecuencia de la persecución, y que por lo tanto los individuos pertenecientes a un grupo social deben de compartir características fundamentales e inmutables más allá de la propia persecución.
7. No obstante, existen dos casos en los que la figura del refugiado puede aplicarse a los desplazados por causas medioambientales (1) Cuando la degradación medioambiental da lugar a la escasez de recursos y esta a su vez reaviva tensiones preexistentes y da lugar a conflictos armados, (2) Cuando los gobiernos, u otros agentes con el consentimiento de estos, utilizan la degradación ambiental como una herramienta de persecución política contra un grupo de personas caracterizadas por una de las cualidades protegidas por la convención, dándose un nexo entre dicha cualidad y el motivo de la persecución.

8. A nivel regional, tanto en África, como en Latino América se ha reforzado la figura del refugio incluyendo bajo esta protección a las personas que huyen de sus países de origen por perturbaciones graves del orden público. Si bien cabría la posibilidad de considerar que la degradación medioambiental podría suponer en algunos casos perturbaciones graves del orden público, la practica de los estados ha sido contraria a aceptar tal relación.
9. El sistema de protección complementario de los derechos humanos amplía la aplicabilidad del principio de no devolución a aquellos casos en los que la devolución expusiera al individuo a sufrir una violación de su derecho a la vida, o a sufrir tratos inhumanos o degradantes. Lo que es más, la Corte Internacional de Justicia reconoce la relación entre un medio ambiente sano y la realización de los derechos humanos. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos admite en el caso del derecho a la vida, que si el retorno al país de origen supusiera un peligro inmediato para la vida del individuo debería aplicarse el principio de no devolución. En el caso de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, el TEDH ha reconocido, al menos a nivel regional, que si la devolución del individuo al país de origen le obliga a sufrir daños graves por causas naturales, en situaciones muy excepcionales y teniendo en cuenta las consideraciones humanitarias pertinentes se puede aplicar el principio de no devolución.
10. A la luz de este trabajo, se pone de manifiesto es la ineficacia de los sistemas de protección con los que cuenta el Derecho Internacional Publico hoy en día para hacer frente al desafío que suponen los desplazamientos de personas causados por el cambio climático.

## BIBLIOGRAFÍA:

### MONOGRAFÍAS:

- Barnett, J., & Webber, M., “Accommodating Migration to Promote Adaptation to Climate Change” *Commission on Climate Change and Development, Department of Resource Management and Geography*. Melbourne: The University of Melbourne, 2009.
- Beyani, C., “The Needs of Refugee Women: A Human-Rights Perspective”, *Gender and Development*, vol. 3, n.2, 1995, pp.29-31.
- Clark, T., “Rights based refuge, the potential of the 1951 convention and the need for authoritative interpretation”, *International Journal of Refugee Law*, vol.16, n.4, 2004, p. 591.
- Cooper, J. B., “Environmental Refugees: Meeting the Requirements of the Refugee Definition”, *New York University Environmental Law Journal*, vol.6, n.2, 1998, p.486.
- Diez de Velasco, M., *Instituciones de Derecho Internacion Público*, Tecnos, Madrid, 2008.
- Edwards, A., “Refugee Status Determination in Africa”, *African Journal of International and Comparative Law*, vol.14, n.2, 2006, p.227.
- Farquhar, H., “Migration with Dignity: Towards a New Zealand Response to Climate Change Displacement in the Pacific”, *Victoria University of Wellington Law Review*, vol.46, n.1, 2015, p.35.
- Gemenne, F., *Environmental Changes and Migration Flows Normative Frameworks and Policy Responses*, Paris, Francia, 2019.
- Gemenne, F., “Climate-induced population displacements in a 4°C+ world”, *Philosophical Transactions of the Royal Society A: Mathematical, Physical and Engineering Sciences*, 2011, pp.182-195.
- Hassine, K., “Connecting the Dots”, Hassine, K., *Handling Climate Displacement*, Cambridge University Press, 2009, p.
- Hinnawi, E. E., *Environmental Refugees*, UNEP, Nairobi, 1985.
- IDMC, Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno, 2019.
- Jastram, K., “Warm World, Cold Reception: Climate Change, National Security and Forced Migration”, *Vermont Journal of Environmental Law*, vol.15, n.4, 2014, p.756.
- Keyes, E., “Environmental Refugees: Rethinking What’s in a Name”, *North Carolina Journal of International Law*, vol.44, n.3, 2019, p.467.

- Kibreab, G., “Climate Change and Human Migration: a Tremendous Relationship?”, *Fordham Environmental Law Review*, vol.20, n.2, 2009, p.385.
- Kolmannskog, V.; Trebbi, L., “Climate Change, natural disasters and displacement: a multi-track approach to filling the protection gaps”, *International Review of the Red Cross*, vol.92, n.879, 2010, p.726.
- Kozoll, C. M., “Poisoning the Well: Persecution, the Environment, and Refugee Status”, *Colorado, Journal of International Environmental Law and Policy*, vol.15, n.2, 2004, p.277.
- Kälin, W., “The Climate Change - Displacement Nexus” Brookings: On the record (Disponible en <https://www.brookings.edu/on-the-record/the-climate-change-displacement-nexus/>; última consulta marzo 2020)
- Martin, S. F., “Environmental Change and Human Mobility: Trends, Law and Policy”, *Comparative Population Studies*, vol.42, 2017, pp. 187-217.
- McAdam, J., & Elizabeth, F., “Planned Relocations in the Context of Climate Change: Unpacking the Legal and Conceptual Issues” *Cambridge Journal of International and Comparative Law*, vol.4, 2015, pp.137-166.
- McAdam, J., *Complementary Protection in International Refugee Law*, Oxford University Press, 2007.
- McAdam, J., “Climate Change- Related Movements and International Human rights Law: The Role of Complementary Protection”, Oxford University Press, *Climate Change, Forced Migration and International Law*, Oxford University Press, 2012.
- McAdam, J., “The Relevance of International Refugee Law”, *Climate Change, Forced Displacement and International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2012.
- Morrissey, J., “Rethinking the 'debate on environmental refugees': from 'maximalists and minimalists' to 'proponents and critics'”, *Journal of political Ecology*, n.19, 2012.
- Myers, N., “Environmental Refugees in a Globally Warmed World”, *BioScience*, vol.43, n.11, pp. 752-761.
- McAdam, J., “Conceptualizing Climate Change- Related Movement”, J. McAdam, *Climate Change, Forced Migration, and International Law*, Oxford University Press, 2012.
- Pires Ramos, E., “Climate Change, Disasters and Migration: Current Challenges to International Law”, Ruppel, O. C.; Roschmann, C.; Ruppel-Schlichting, K. (eds.), *Climate Change: International Law and Global Governance*, Nomos Verlagsgesellschaft mbH, 2013, P.745.



Scott, M. “Natural Disasters, Climate Change and *Non-Refoulement*: What Scope for Resisting Expulsion under Articles 3 and 8 of the European convention of Human Rights?”, *International Journal of Refugee Law*, vol.26, n.3, 2014, p. 404-432.

Taalas, P., Sirivastava, L., Dubash, N. K., Hackmann, H., Knopf, B., Krug, T., Leinen, M., ... Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Unidos en la ciencia: Informe de síntesis de alto nivel de la información científica más reciente sobre el clima, convocado por el Grupo Asesor Científico de la Cumbre de Acción Climática de las Naciones Unidas 2019*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2019.

*UK Foresight, Annual Review 11*. Government Office for Science, Londres, 2011.

Wannier, G. E., & Gerrard, M. B., “Disappearing States: Harnessing International Law to Preserve Cultures and Society.” En O. C. Ruppel, C. Roschmann, & K. Ruppel-Schlichting, *Climate Change: International Law and Global Governance*, Vol. I., Nomos Verlagsgesellschaft mbH, 213.

Ward, C., “Applicant A v Minister for Immigration and ethnic Affairs (1997) 142 ALR 331: Principles of Interpretation Applicable to Legislation Adopting Treaties”, *Federal Law Review*, 1998, p.2015.

Westing, A., “Environmental Refugees: a growing category of displaced people”, *Environmental conservation*, vol.19, n.3, 1992, p.202.

Williams, A., “Turning the Tide: Recognizing Climate Change Refugees in International Law”, *Law & Policy*, vol.30, n.4, 2008, p. 506.

## **TRATADOS Y RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES**

### **NACIONES UNIDAS**

ACNUR, Violencia Sexual y por Motivos de Género en contra de las personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas. *Guía para la Prevención y la Respuesta*, 2003, p.111.

AGNU, Declaración de Nueva York. *Proyecto de resolución remitido a la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General sobre la respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes en su septuagésimo período de sesiones*. Nueva York, Nueva York , EE.UU, 2016.

AGNU, Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, A/CONF.231/3, Marrakech, Marruecos, 2018.

- CMNUCC, Proyecto de protocolo de la Convención presentado por Granada para su aprobación por la Conferencia de las Partes en su 16o período de sesiones, *Conferencia de Partes*, Cancún, 2010.
- CMNUCC, Informe de la Conferencia de Partes en su Decimosexta Sesión en Cancún, Cancún, 2011.
- CMNUCC, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 18o período de sesiones, celebrado en Doha, Doha, Catar, 2013.
- CMNUCC, Acuerdo de París, París, Francia, 2016.
- CMNUCC, Informe de la Conferencia de Partes en su vigesimoprimera sesión, en París, *Conferencia de Partes*, París, Francia, 2016.
- CMNUCC, Informe de la Conferencia de Partes en su sesión vigesimotercera, en Bonn, *Conferencia de Partes*, Bonn, Alemania, 2018.
- CCPR, El Estado de los Refugiados en el Mundo 1993: El Desafío de la Protección, 1993.
- COIM, Migración y Medio Ambiente, *Dialogo Internacional sobre la Migración 18*, 2007.
- Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia, *El Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia pide que se presente el Área de Acción 6: Migración, Desplazamiento y Movilidad Humana*, 2016.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General n°6 Derecho a la vida (artículo 6), HRI/gen/1/Rev.9 (Vol. I), 1982.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No.36 (2018) sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sobre el derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 2018.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Representante del Secretario General, M. F., Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado de conformidad con la resolución 1997/39 de la Comisión. Adición: Principios rectores de los desplazamientos internos, 1998.
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No.31 (80), naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004.
- Comité de derechos humanos, Observación General 20, Reemplaza la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, (Artículo 7), 1992.

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre los Cambios Climáticos, *Cambio Climático: Las evaluaciones del IPCC de 1990 y 1992*, Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, Canada, 1992.

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio Climático 2007 Informe Síntesis*, Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Ginebra, 2007.

Grupo Intergubernamental de expertos sobre el Cambio Climático, *Cambio Climático Informe Síntesis*, Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, Ginebra, 2014.

NU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Asamblea General, Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

NU, Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, 2010.

NU, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992.

NU, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

NU, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951.

NU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General, Res. 217 A (III), 1948.

NU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General, Res. 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

NU, Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1998.

NU, “Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina”, Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), Ciudad de Guatemala, 31 de mayo de 1989, párrafo 33.

NU, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el Cambio Climático y los Derechos Humanos, A/HCR/10/61, Nueva York, 2009, párrafos del 16-41.

UNEP, *Reflect the Past. Reshape the Future*. UNEP, Hamburg, 2018.

UNHCR, Manual de directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, UNHCR, Ginebra, 2011, párrafo 37.

#### **CONSEJO DE EUROPA**

Consejo de Europa, Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950.

#### **UNIÓN EUROPEA**

Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatus de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida. (DOUE 31 de septiembre de 2004).

#### **AMÉRICA LATINA**

Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, 1969.

Declaración de Cartagena sobre refugiados, Adoptado por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá : Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre de 1984.

Protocolo Adicional de 1988 a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988.

OEA, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985.

OEA, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Doc.10, rev.1, OEA/Ser.L/V/II.96, 1997.

#### **ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA**

OUA, Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Nairobi, 1981.

OUA, Convención de la OUA por la que se Regulan los Aspectos Específicos de los problemas de los Refugiados en África, Addis Abeba, 10 de septiembre de 1969.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Asociación Africana contra Mauritania, AHRLR 149, 2000.

#### **JURISPRUDENCIA:**

##### **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA :**

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, de 25 de septiembre de 1997.

##### **COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS:**

Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo sobre la comunicación N° 3041/2017, CCPR/C/125/D/3041/2017, 2019.

Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación N° 2728/2016, CCPR/C/127/D/2728/2016, 2020.

Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 468/1991: Canadá. 07/01/94. CCPR/C/49/469/1991.

##### **TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS :**

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989, Soering c. Reino Unido, n° 14038/88.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de noviembre de 1996, Chahal c. Reino Unido, n° 22414/93.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de febrero de 1997, D c. Reino Unido, n°30240/96, párrafo 53.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de febrero de 2008, Saadi c. Italia, n° 37201/06.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 20 de marzo de 2008 (solicitudes nos. 5339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02).

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 2011, Sufi and Elmi c. Reino Unido, nos 8319/07 y 11449/07.

##### **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 17 de junio de 2005, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay.

**RECURSOS DE PÁGINAS WEB:**

OIM, “A propósito de la OIM: Historia” Recuperado el marzo de 2020, de Historia:

<https://www.iom.int/es/historia>

OIM, “Key Migration Terms” (disponible en <https://www.iom.int/key-migration-terms>;

última consulta mazo de 2020).